



BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 277
Año XXIV
Legislatura VI
5 de diciembre de 2006

Sumario

- 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
- 1.1. PROYECTOS DE LEY
- 1.1.1. APROBADOS

Informe de la Ponencia designada en la Comisión
Institucional sobre el Proyecto de Ley de derecho
de la persona 13608

-
- 3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL
E IMPULSO
 - 3.4. PREGUNTAS
 - 3.4.1. PARA RESPUESTA ORAL
 - 3.4.1.1. EN PLENO

Pregunta núm. 2149/06, relativa al
nombramiento del representante en el Consejo
Escolar de Aragón designado a propuesta de
Chunta Aragonesista 13640

3.4.2. PARA RESPUESTA ESCRITA

3.4.2.1. PREGUNTAS FORMULADAS

Pregunta núm. 2123/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13640	Pregunta núm. 2138/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13647
Pregunta núm. 2124/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13641	Pregunta núm. 2139/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13647
Pregunta núm. 2125/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13641	Pregunta núm. 2140/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13648
Pregunta núm. 2126/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13642	Pregunta núm. 2141/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13648
Pregunta núm. 2127/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13642	Pregunta núm. 2142/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13648
Pregunta núm. 2128/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13643	Pregunta núm. 2143/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13649
Pregunta núm. 2129/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13643	Pregunta núm. 2144/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13649
Pregunta núm. 2130/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13643	Pregunta núm. 2145/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13650
Pregunta núm. 2131/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13644	Pregunta núm. 2146/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13650
Pregunta núm. 2132/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13644	Pregunta núm. 2147/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13650
Pregunta núm. 2133/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13645	Pregunta núm. 2148/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13651
Pregunta núm. 2134/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13645	Pregunta núm. 2150/06, relativa a la creación del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas	13651
Pregunta núm. 2135/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13645	Pregunta núm. 2151/06, relativa a la composición del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas	13652
Pregunta núm. 2136/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13646	Pregunta núm. 2152/06, relativa a la creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores	13652
Pregunta núm. 2137/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón	13646	Pregunta núm. 2153/06, relativa a la creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores	13653
		Pregunta núm. 2154/06, relativa a la composición del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores	13653

Pregunta núm. 2155/06, relativa a la aprobación de los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores . 13654

Pregunta núm. 2156/06, relativa a propuestas del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores al Ayuntamiento de Zaragoza para la integración de centros de titularidad municipal . 13654

Pregunta núm. 2157/06, relativa a la construcción de un nuevo edificio para Educación Infantil y Primaria en Santa Cilia de Jaca 13655

Pregunta núm. 2158/06, relativa a Centro de Especialidades de Monzón 13655

Pregunta núm. 2159/06, relativa a la construcción del nuevo Centro de Especialidades del Actur 13656

Pregunta núm. 2160/06, relativa a la crisis de Meflur Comunicaciones 13656

Pregunta núm. 2161/06, relativa a la *Corbícula fluminia* (almeja china) 13657

Pregunta núm. 2162/06, relativa a la importación de residuos 13657

Pregunta núm. 2163/06, relativa a la importación de residuos 13658

Pregunta núm. 2164/06, relativa a la importación de residuos 13658

Pregunta núm. 2165/06, relativa al Plan de apoyo al sector textil y de la confección del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español 13658

Pregunta núm. 2166/06, relativa a la contratación de trabajadores con discapacidad 13659

3.5. COMPARECENCIAS

3.5.1. DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

3.5.1.1. EN PLENO

Solicitud de comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón 13659

Solicitud de comparecencia de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte ante el Pleno . 13659

3.7. PLANES Y PROGRAMAS REMITIDOS POR LA DGA

3.7.3. RESOLUCIONES APROBADAS

Resoluciones aprobadas por la Comisión de Medio Ambiente en relación con la comunicación sobre bases de la política del agua en Aragón 13660

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.1. APROBADOS

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de derecho de la persona.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de derecho de la persona, publicado en el BOCA núm. 212, de 2 de mayo de 2006.

Zaragoza, 22 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de derecho de la persona, integrada por los Diputados D. Francisco Catalá Pardo, del G.P. Socialista; D. Ángel Cristóbal Montes, del G.P. Popular; D. Chesús Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista, D.ª Ana de Salas Giménez de Azcárate, del G.P. del Partido Aragonés, y D. Adolfo Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Con carácter general al Proyecto de Ley:

Con las **enmiendas núms. 1 y 2**, ambas del G.P. Chunta Aragonesista, y la **enmienda núm. 3**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), presentadas **con carácter general al Proyecto de Ley**, la Ponencia elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de incorporar una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Única. — Términos genéricos.

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.»

Artículo 5:

La **enmienda núm. 4**, presentada conjuntamente por los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, se aprueba con el voto a favor de los Grupos enmendantes, y contra de los GG.PP. Chunta Aragonesista y Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Ara-

gón (G.P. Mixto). A consecuencia de la aprobación de esta enmienda, por la que se suprime el artículo 5, decaen las **enmiendas núms. 5, 6 y 7**, presentadas al mismo por el G.P. Chunta Aragonesista.

La **enmienda núm. 8**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la supresión de los **artículos 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23**, y el **Capítulo III del Título II (artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86)**, se rechaza con el voto a favor del Grupo enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 7:

La **enmienda núm. 9**, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada con el voto a favor del Grupo enmendante, los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La **enmienda núm. 10**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 9 bis**, se aprueba por unanimidad.

Como corrección técnica propuesta por la Letrada a este nuevo artículo 9 bis, se aprueba su traslado como apartado 3 del artículo 1, dentro de la regulación de la mayoría de edad:

«3. La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará la mayoría de edad adquirida por el contrayente o contrayentes de buena fe.»

Las **enmiendas núms. 11, 12, 13, 14, 17 y 19**, todas ellas del G.P. Chunta Aragonesista, presentadas respectivamente a los **artículos 10, 11, 13, 15, 20 y 30**, son rechazadas con el voto a favor del Grupo enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba por unanimidad, como corrección técnica al artículo 13, utilizar el infinitivo en las letras a) y b) del apartado 1, a fin de homogeneizarlas con el resto del apartado. Así:

«1. El representante del menor necesita autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) Realizar actos de disposición sobre inmuebles por naturaleza, empresas o explotaciones económicas, valores mobiliarios, bienes muebles de valor extraordinario u objetos de arte o preciosos. Se exceptúa la enajenación de acciones o derechos de suscripción preferente por un precio que sea al menos el de cotización en bolsa.

b) Realizar actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades usuales. (...)».

Asimismo aprueba como corrección técnica al artículo 20 numerar el último inciso como apartado 3, por referirse a los supuestos de nulidad: «3. No obstante, el acto será nulo (...)».

Las **enmiendas núms. 15 y 16**, ambas del G.P. Chunta Aragonesista, presentadas respectivamente a los **artículos 16 y 17**, así como la **enmienda núm. 18**, del mismo Grupo Parlamentario y que plantea la adición de un **nuevo artículo 22 bis**, son aprobadas por unanimidad.

Artículo 21:

Como corrección técnica al presente artículo la Ponencia aprueba por unanimidad en el apartado 3 mencionar el sujeto en la frase: «El menor mayor de catorce años no necesita asistencia (...)».

Artículo 22:

La Ponencia aprueba, como corrección técnica propuesta por la Letrada al presente artículo mencionar en el apartado 2 el sujeto en la frase: «Si el menor no está en condiciones de decidir sobre ella (...)».

Artículo 24:

Como corrección técnica al presente artículo la Ponencia aprueba por unanimidad en el apartado 2 mencionar el sujeto en la frase: «La asistencia puede ser expresa o tácita (...)».

Artículo 31:

La Ponencia aprueba por unanimidad una corrección técnica al artículo 31, que consiste en separar en dos apartados el contenido del artículo:

«1. La capacidad de la persona que ha cumplido los catorce años y no ha sido incapacitada se presume siempre.

2. Se presume también su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario.»

Artículo 34:

La Ponencia acuerda como corrección técnica al presente artículo que el último inciso se numere como apartado 3:

«3. No obstante, el acto será nulo (...)».

Las **enmiendas núms. 20, 21, 22, 24 y 25**, todas ellas del G.P. Chunta Aragonesista, presentadas respectivamente a los **artículos 32, 37, 39, 43 y 45**, se rechazan con el voto a favor del Grupo enmendante, los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Como corrección técnica al artículo 37, se aprueba por unanimidad redactar y numerar los apartados 2 y 3 del mismo de la siguiente forma:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también podrán constituir un patrimonio protegido las otras personas con autoridad familiar.

3. Asimismo, cuando el constituyente del patrimonio protegido no sea el propio beneficiario del mismo, para su administración será necesaria autorización de la Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, conforme a lo dispuesto en esta Ley. La autorización no será necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.»

La Ponencia aprueba la siguiente corrección técnica al artículo 43:

Se acuerda sustituir en el artículo los ordinales por las letras a), b), c) y d), quedando así el precepto:

« (...) deberá recaer, por este orden, y salvo motivo grave apreciado por el propio Juez, en:

a) El cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.

b) El heredero contractual del desaparecido.

c) El presunto heredero legal mayor de edad, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad con el desaparecido.

d) La persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que, oído el Ministerio Fiscal, discrecionalmente designe el Juez, atendiendo a las relaciones de la misma con el desaparecido.»

Artículo 42:

La **enmienda núm. 23**, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por unanimidad.

Artículo 50:

La **enmienda núm. 26**, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad.

La **enmienda núm. 27**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la modificación de la **rúbrica del Título II**, se rechaza con el voto a favor del Grupo enmendante, los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 52:

La Ponencia aprueba por unanimidad una corrección técnica a este artículo que consiste en que el último inciso se numere como apartado 3:

«3. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles (...)».

Artículo 62:

La **enmienda núm. 28**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza con el voto a favor del Grupo enmendante y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

Las **enmiendas núms. 29 y 30**, ambas de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), son aprobadas por unanimidad.

Artículo 63:

La **enmienda núm. 31**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), resulta rechazada con el voto a favor del Grupo enmendante y en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

Artículo 66:

La **enmienda núm. 32**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se retira.

Artículo 68:

La **enmienda núm. 33**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es rechazada con el voto a favor del Grupo enmendante y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

La **enmienda núm. 34**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que propone la incorporación de un **nuevo artículo 71 bis**, se rechaza con el voto favorable del Grupo enmendante y en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

Artículo 72:

Las **enmiendas núms. 35 y 37**, presentadas por el G.P. Chunta Aragonesista, son rechazadas con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

La **enmienda núm. 36**, del G.P. Chunta Aragonesista, se aprueba por unanimidad.

Artículo 74:

La **enmienda núm. 38**, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad.

Artículo 75:

La **enmienda núm. 39**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

La **enmienda núm. 40**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de un **nuevo artículo 75 bis**, se aprueba por unanimidad.

La Ponencia aprueba por unanimidad, como corrección técnica propuesta por la Letrada, situar este nuevo artículo 75 bis como apartado 5 del artículo 75, de forma que aparezca dentro de la regulación del régimen de esta autoridad familiar de otras personas, con la siguiente redacción:

«5. La autoridad familiar de otras personas se podrá hacer constar en el Registro Civil».

Artículo 80:

La **enmienda núm. 41**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza con el voto a favor del Grupo enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

La **enmienda núm. 42**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es retirada.

La **enmienda núm. 43**, del G.P. Chunta Aragonesista, que plantea la incorporación de un **nuevo Título II bis**, es rechazada con el voto favorable del Grupo enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 94:

La **enmienda núm. 44**, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

Artículo 102:

La **enmienda núm. 45**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza con el voto a favor del Grupo enmendante, los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

La **enmienda núm. 46**, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

La **enmienda núm. 47**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza con el voto a favor del Grupo enmendante y en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

A propuesta de la Letrada, la Ponencia aprueba, como corrección técnica al artículo 102, sustituir los ordinales 1º a 7º por las letras 1) a g).

Artículo 111:

Las **enmiendas núms. 48 y 49**, ambas de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), son aprobadas por unanimidad.

Artículo 121:

La **enmienda núm. 50**, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza con el voto a favor del Grupo enmendante, los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Las **enmiendas núms. 51, 52 y 53**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que proponen respectivamente la incorporación de **nuevos artículos 121 bis, 121 ter y 121 quater**, así como la **enmienda núm. 54**, presentada por el mismo Grupo Parlamentario al **artículo 124**, se rechazan con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista, y en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

La **enmienda núm. 55**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que plantea la adición de un **nuevo artículo 124 bis**, es rechazada con el voto a favor del Grupo enmendante y los votos en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

Artículo 130:

La **enmienda núm. 56**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad.

La **enmienda núm. 57**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se rechaza con el voto a favor del Grupo enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 131:

La **enmienda núm. 58**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se aprueba por unanimidad un texto transaccional del siguiente tenor: «... por períodos de tres meses...».

La **enmienda núm. 59**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es retirada.

La **enmienda núm. 60**, del G.P. Chunta Aragonesista, resulta rechazada con el voto a favor del Grupo enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Las **enmiendas núms. 61 y 62**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), presentadas respectivamente a los **artículos 142 y 143**, son rechazadas con el voto a favor del Grupo enmendante y los votos en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

Las **enmiendas núms. 63 y 64**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que proponen respectivamente la introducción de **nuevos artículos 145 bis y 145 ter**, se rechazan con el voto a favor del Grupo enmendante y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

Artículo 144:

La Ponencia aprueba por unanimidad, como corrección técnica al presente artículo propuesta por la Letrada, numerar el último inciso como apartado 2:

«1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho le requerirá para que informe de la situación de la persona bajo su guarda y de sus bienes, así como de la actuación del guardador en relación con ambos extremos.

2. La autoridad judicial podrá establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.»

Artículo 149:

La **enmienda núm. 65**, del G.P. Chunta Aragonesa, se rechaza con el voto favorable del Grupo enmendante, en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 150:

La Ponencia aprueba, como corrección técnica al presente artículo, numerar como apartado 3 el inciso del apartado 2 que señala «El fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor (...)».

El apartado 3 pasa a ser 4.

Artículo 152:

La Ponencia aprueba por unanimidad, como corrección técnica al artículo 152 la alteración de ordinales y letras para subdividir los apartados, por las mismas razones señaladas para el artículo 43:

« 2. El documento de formalización del acogimiento familiar incluirá los siguientes extremos:

a) Los consentimientos necesarios.

b) Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.

c) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1.º La periodicidad de las visitas por parte de la familia del acogido.

2.º El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el acogido o de los que pueda causar a terceros.

3.º La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

d) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.

e) La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

f) En su caso, que los acogedores actúen con carácter profesionalizado o que el acogimiento se realice en un hogar funcional.»

La **enmienda núm. 66**, del G.P. Chunta Aragonesa, que propone añadir un **nuevo Título III bis**, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

Las **enmiendas núms. 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78**, del G.P. Chunta Aragonesa, que proponen respectivamente la incorporación de **nuevos artículos 155 bis, 155 ter, 155 quater, 155 quinquies, 155 sexies, 155 septies, 155 octies, 155 novies, 155 decies, 155 undecies, 155 duodecies y 155 terdecies**, son rechazadas con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

Artículo 156:

La Ponencia acuerda, como corrección técnica a este artículo propuesta por la Letrada, subdividir el mismo en dos apartados:

«1. Si a virtud de disposiciones legales, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en determinados asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta.

2. Cuando el llamamiento sea consecuencia de acuerdo de los interesados, éste deberá constar en documento público.»

Artículo 165:

La Ponencia aprueba por unanimidad una corrección técnica al presente artículo que consiste en subdividir el mismo en dos apartados:

«1. A los vicios materiales en las decisiones de la Junta se aplicará la regulación de los contratos en el Código civil.

2. Los defectos formales en la constitución o funcionamiento de aquélla, que no sean de mero trámite, acarrearán la nulidad absoluta de sus acuerdos.»

La **enmienda núm. 79**, del G.P. Chunta Aragonesa, que plantea la adición de una **nueva disposición adicional**, se rechaza con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

Finalmente la Ponencia acuerda una transacción respecto a la entrada en vigor de la Ley, en la **Disposición Final Tercera**, del siguiente tenor: «La presente Ley entrará en vigor el 23 de abril de 2007».

Exposición de motivos:

La Ponencia aprueba por unanimidad las siguientes correcciones técnicas propuestas por la Letrada:

— Con carácter general a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, suprimir las referencias abreviadas a normas legales, en particular a las leyes de sucesiones y de régimen económico matrimonial y viudedad, de modo que todas las menciones a textos legales se hagan de forma completa.

— Suprimir el apartado II el párrafo 8, al tratarse de la explicación correspondiente a un artículo suprimido por la Ponencia.

— En el apartado III, en coherencia con la supresión del artículo 5, introducir el siguiente cambio en el párrafo 7:

«A todo lo largo de la Ley se atiende a la libertad y los intereses morales y existenciales de los sujetos tanto o más que a sus intereses patrimoniales. Buena expresión de esta actitud del legislador es el artículo 4, ya aludido, así como los artículos 18, 22 y 32 (...).»

— Sustituir la última frase del párrafo 12 del apartado VIII por la redacción siguiente:

«El Capítulo III de este Título señala con cuidado la capacidad de las personas tanto físicas como jurídicas para ser titulares de cargos tutelares; las causas de inhabilidad; las causas y efectos de la excusa y de la remoción, así como el procedimiento para esta última.»

Zaragoza, 22 de noviembre de 2006.

Los Diputados
FRANCISCO CATALÁ PARDO
ÁNGEL CRISTÓBAL MONTES
CHESÚS BERNAL BERNAL
ANA DE SALAS GIMÉNEZ DE AZCÁRATE
ADOLFO BARRENA SALCES

ANEXO

Proyecto de ley de derecho de la persona

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En el Derecho aragonés histórico tuvo especial importancia la regulación de la capacidad de las personas en razón de la edad, como consecuencia de que en Aragón no tuvo entrada la patria potestad romana. *De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem* es aforismo recogido en las Observancias que no sólo expresa unas relaciones entre padres e hijos menores dirigidas al bienestar de los hijos, sino que, caso raro en Europa hasta la edad contemporánea, no conoce otras limitaciones a la capacidad de los sujetos que las necesarias para su protección por su minoría de edad o las graves dificultades para gobernarse por sí mismo.

Al no haber patria potestad, todos los aragoneses y aragonesas alcanzaban la plena capacidad de obrar al cumplir determinada edad, fijada en los Fueros más antiguos en los catorce años y que se mantuvo así con el complemento de una protección a su inexperiencia hasta cumplir los veinte: edad que seguía contrastando con la de los veinticinco que, procedente del Derecho romano, era la más habitual en la Península Ibérica y en Europa.

También, por no reconocerse la patria potestad, pudo admitirse que la madre mantuviera unas relaciones jurídicas con sus hijos idénticas a las del padre; así como que la madre, en los mismos casos que el padre, pudiera ser tutora de sus hijos al quedar viuda.

El sistema histórico, en definitiva, se adelantó en siglos a lo que hoy puede leerse en los Códigos de nues-

tro entorno. El legislador actual se encuentra con aquella realidad histórica y su plasmación en la Compilación de 1967, a la vez que declaraciones internacionales y españolas establecen parámetros muy exigentes en el tratamiento de los derechos de las personas menores de edad o incapaces de obrar. No hay contradicción entre nuestro Derecho histórico y las concepciones del siglo XXI, sino que el desarrollo del Derecho aragonés enlaza con toda naturalidad con las más altas exigencias e ideales de la regulación del Derecho de la persona.

La presente Ley, por tanto, tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces hasta ahora contenidas en la Compilación; y como criterio los principios más exigentes en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la personalidad, sin olvidar el Derecho histórico en lo mucho que tiene de actual y enriquecedor.

Esta Ley es la tercera que de forma sistemática desarrolla el Derecho civil aragonés, en ejercicio de la competencia exclusiva que corresponde a Aragón de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución española y el artículo 35 del Estatuto de Autonomía. Las dos anteriores fueron la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte [**palabra suprimida por la Ponencia**], y la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad [**palabra suprimida por la Ponencia**]. De este modo, con la presente Ley, la mayor parte de las instituciones civiles aragonesas tienen una formulación legal reciente, adecuada a las circunstancias y valores del tiempo en que vivimos.

Como en las otras dos Leyes autonómicas antes mencionadas, y a diferencia de la Compilación, las normas no se presentan como peculiaridades o excepciones, sino que expresan suficientemente el sistema y sus principios generales a la vez que atienden a concreciones y pormenores hasta ahora no reflejados en las leyes y que resultan muy convenientes para precisar el alcance práctico de los preceptos.

La Ley se estructura en cuatro Títulos: el I se ocupa de la capacidad y estado de las personas; el II, de las relaciones entre ascendientes y descendientes; el III, de las relaciones tutelares y el IV de la Junta de Parientes. Como puede verse, las rúbricas siguen casi exactamente las de los correspondientes Títulos del Libro I de la Compilación, lo que es buena muestra de la continuidad con el Derecho hasta ahora vigente. La técnica legislativa, sin embargo, como se ha dicho, es distinta, pues son visibles la intención sistemática, la enunciación de principios y la regulación más detallada.

II

El Título I («De la capacidad y estado de las personas») consta de tres capítulos: I, «Capacidad de las personas por razón de la edad», II, «Incapacidad e incapacidad» y III «Ausencia».

El más extenso es el primero, dividido a su vez en cuatro Secciones.

En la Sección primera, «Mayoría y minoría de edad», prevalecen los planteamientos sistemáticos y de principio. La mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años, tal como es en Aragón desde 1978 (cuando se redujo la mayoría de edad para toda España) y armoniza muy bien con nuestra tradición histórica, en la

que las limitaciones a la capacidad de obrar de los mayores de catorce años no llegaban sino hasta cumplir los veinte. También, de acuerdo con regla del Derecho histórico respetada por la Compilación, son mayores de edad los que han contraído matrimonio. De este modo, quien se ha casado deja de estar sujeto a la autoridad familiar, tutela o curatela y es capaz para todos los actos de la vida civil.

La minoría de edad no es una situación de incapacidad, sino un estado de las personas en los primeros años de su vida en que su personalidad se está desarrollando y requieren una formación adecuada a este desarrollo. Con la finalidad de favorecer este desarrollo y esta formación los menores están sujetos a la autoridad familiar, la tutela o la curatela, que, como todas las instituciones y normas dirigidas a los menores, están presididas siempre por el criterio del interés del menor. Criterio éste hoy central y decisivo en estas materias en todos los países de nuestro entorno, pero que en Aragón pudo ser enunciado sencillamente hace muchos siglos (en particular, por Jerónimo Portolés en el siglo XVI), como consecuencia de que en Aragón no se ha conocido la patria potestad.

Por la misma razón los padres no eran considerados, en cuanto tales, representantes de sus hijos, y ahora la representación por el padre o la madre se extingue en edad temprana, a los catorce años, que fue durante siglos en Aragón el límite de la minoría de edad. De manera general expresa el artículo 2 que al cumplir los catorce años termina la representación legal, de manera que la capacidad de los menores se completa en adelante con la asistencia que en cada caso proceda. Es decir, a partir de los catorce años el menor aragonés actúa siempre por sí (sin representante), con la asistencia de las personas llamadas a prestarla para la plena validez de sus actos. Esta regla, como en general todas las relativas a la mayoría y minoría de edad, se aplica en todas las ramas del ordenamiento, pues es el Derecho civil el que determina de manera central la capacidad de obrar de las personas y los medios de suplir o completar la falta de capacidad para determinados actos. De ahí también la trascendencia del principio enunciado en el artículo 4, según el cual las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva: la capacidad es la regla y sus limitaciones la excepción.

En algunos ámbitos y para determinados asuntos no es el cumplimiento de determinada edad el dato decisivo, sino que el menor tenga suficiente juicio. Como mínimo, el menor que tiene suficiente juicio (y, en todo caso, si es mayor de doce años) ha de ser oído antes de la adopción por otros (particulares o autoridades públicas) de medidas que le afecten en su persona o bienes (artículo 3). El criterio del juicio suficiente no es de aplicación tan simple y automática como el de la edad, pero sin duda es adecuado acudir al mismo, por sí solo o con adición de otros, cuando, fuera del ámbito de los derechos y el tráfico patrimoniales, se trata de tomar decisiones que afectan a los derechos de la personalidad, como la vida, la integridad física, el honor, la intimidad o la propia imagen. Naturalmente, en cada caso hay que valorar, no solamente el desarrollo psíquico, la madurez y la responsabilidad del menor, sino también la entidad, consecuencias y trascendencia de la decisión que ha de tomarse, de modo que cuando la decisión se le atribuye en exclusiva su juicio ha de ser suficiente para valorar y decidir responsablemente en el caso concreto. Ahora bien,

si el menor ha cumplido catorce años, se presume su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario (artículo 31).

En particular, el menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo ejercer los derechos de la personalidad (artículo 4), ejercicio en el que, en ningún caso, es posible la representación. Esta regla general estará matizada por lo que dispongan leyes generales del Estado aplicables en Aragón por encima de esta Ley civil, en particular Leyes orgánicas, desdichadamente poco coherentes entre sí en este punto y en las que las limitaciones habrán de interpretarse en sentido restrictivo, como se ha dicho. También hay que tener en cuenta que, en esta Ley, se regulan diversos supuestos de intromisión de terceros en los derechos de la personalidad en cuanto al consentimiento que, en su caso, legitime dicha intromisión (artículos 18 y 22, según el menor haya cumplido o no los catorce años).

[Párrafo suprimido por la Ponencia.]

En esta Sección las disposiciones sobre materia estrictamente patrimonial atienden únicamente a cuestiones de principio. Al menor titular de los bienes y derechos corresponde también su disfrute, según ha ocurrido siempre en el Derecho aragonés en razón de la ausencia de patria potestad y, por tanto, de usufructo paterno (artículo 6, que recoge en lo esencial el texto del artículo 11 de la Compilación). La administración de los bienes del menor no emancipado corresponde al padre y a la madre, como función aneja a la autoridad familiar (o, en su defecto, al tutor), pero la disposición sólo hasta que el menor cumple catorce años, ya que a partir de esta edad es el menor el que realiza los actos de disposición, con la necesaria asistencia en cada caso. El artículo 7 hace referencia también a los supuestos en que la administración y disposición de ciertos bienes del menor corresponde a otras personas (tutor real, administrador judicial o persona designada por aquél de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión).

En cualquier caso, el menor que tenga suficiente juicio puede otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente, de acuerdo con los usos sociales (artículo 4).

La Sección se cierra con una concisa norma sobre cómputo de la edad (artículo 9) y una disposición que legitima en términos muy amplios la intervención judicial, incluso a instancia del propio menor, dirigida a apartar al menor de un peligro o a evitarle perjuicios, en los casos tipificados en el propio precepto o en cualesquiera otros (artículo 8).

III

La edad de los catorce años, que en los Fueros señalaba la mayoría de edad (F. *De contractibus minorum*, 1247), determina en el Derecho hasta ahora vigente un cambio sustancial dentro de la minoría de edad de los sujetos. En esta línea sigue la presente Ley que, por ello, regula por separado la situación de la persona menor de edad según hay cumplido o no los catorce años.

La Sección 2ª del Cap. I del Tít. I se ocupa de «la persona menor de catorce años». Esta opera de ordinario en la vida jurídica mediante los actos de sus representantes legales, excepto en los actos relativos a los derechos de la personalidad y los demás enunciados en el artículo 4.º, que realiza por sí sola si tiene para ello suficiente juicio.

Corresponde su representación legal a las personas que ejercen la autoridad familiar o, en su defecto, al tutor, pero también y preferentemente, para la administración y disposición de determinados bienes, a los administradores de los mismos de conformidad con el artículo 7.

Se regulan con detalle las situaciones en que entre representante o representantes del menor y éste mismo existe oposición de intereses, siguiendo en lo esencial los criterios hoy aplicables y buscando también armonizar la regulación con la necesidad de autorizaciones en muchos casos. En particular, se admite que el padre o madre único titular de la autoridad familiar, así como el tutor único, pueda actuar en representación del menor de catorce no obstante estar en conflicto de intereses con él, considerando suficiente cautela la autorización por la Junta de Parientes o por el Juez, de manera que, presta esta autorización, no se precisa otra (la que procedería en razón de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14). Con esto se evita la necesidad de intervención judicial cuando la autorización, en este caso, la preste la Junta de Parientes. No se admite la misma solución simplificadora cuando la oposición de intereses exista con ambos padres, entre otras razones porque, en tal caso, los miembros de la Junta son necesariamente parientes de ambos representantes, lo que hace prudente la autorización judicial para los actos en que ésta se exige.

Cuáles sean los actos de los representantes legales que requieren autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez viene especificado en los artículos 12 (atribuciones gratuitas), 13 (actos de disposición) y 14 (adicionalmente, para actos del tutor). Los criterios no se apartan mucho del Derecho hasta ahora aplicable, si bien se aclaran y precisan muchos de los supuestos.

La división de un patrimonio o cosa común no requiere autorización previa, pero sí aprobación posterior por la Junta de Parientes o por el Juez en ciertos casos. Es de señalar el supuesto en que interviene en representación del menor su único padre o madre titular de la autoridad familiar en situación de oposición de intereses, caso en el que es necesaria aprobación posterior o autorización previa, que pueden ser prestadas por la Junta de Parientes. El supuesto es frecuente en la práctica a la hora de dividir la herencia resultante del fallecimiento de uno de los padres viviendo el otro.

Con especial cuidado se regula la invalidez de los actos de los menores de catorce años (artículo 20), o de los otorgados en su nombre por sus representantes sin la necesaria autorización o aprobación (artículo 17). En todos los casos se evita la nulidad absoluta cuando la invalidez persigue proteger el interés particular de persona determinada, siguiendo la tónica de las leyes civiles aragonesas. Sólo será nulo de pleno derecho el acto realizado por un menor que vulnere leyes que exijan una capacidad específica o le señalen prohibiciones, y salvo que dichas leyes establezcan un efecto distinto. En los demás, será la anulabilidad el régimen de invalidez, de manera que el propio menor estará siempre legitimado para anular el acto desde que cumpla catorce años, con la debida asistencia en principio, y sin ella cuando por la mayoría de edad o la emancipación hubiera podido realizar el acto sin asistencia: la acción prescribirá a los cuatro años contados desde este momento. Además, estará legitimado el representante legal (sólo el que no haya intervenido en el acto, si la anulabilidad procede de falta de autorización o aprobación) hasta que el menor cumpla los catorce años.

Quienes pueden anular pueden también, alternativamente, confirmar. Por otra parte, cabe que los actos del menor sean válidos originariamente si, no siendo de los que necesitarían intervención de la Junta de Parientes o del Juez en caso de realizarlos el representante, éste ha autorizado el acto del menor.

A todo lo largo de la Ley se atiende a la libertad y los intereses morales y existenciales de los sujetos tanto o más que a sus intereses patrimoniales. Buena expresión de esta actitud del legislador **es el artículo 4, ya aludido**, así como los artículos 18, 22 y 32, que versan sobre «intromisión en los derechos de la personalidad» de los menores de catorce años, de los menores que han cumplido esta edad y de los mayores no incapacitados que no están en condiciones de decidir por sí mismos. En todos estos casos se da por supuesta la aplicación de las leyes generales del Estado (leyes orgánicas la mayor parte de ellas), desgraciadamente no exentas de oscuridades y contradicciones, para atender exclusivamente a la cuestión puramente de Derecho civil de la validez del consentimiento prestado por las personas menores de edad o que carecen, de modo duradero o circunstancial, de juicio suficiente. Por ello los tres artículos (18, 22 y 32) comienzan circunscribiendo su ámbito de aplicación a los supuestos en que «con arreglo a las leyes (que son, en primer lugar, las aludidas leyes estatales) la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en los derechos de la personalidad». Supuestos caracterizados son, por ejemplo, la intromisión en los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen, o bien en la integridad física, que presenta a su vez variedades muy distintas, como la cirugía, el trasplante de órganos, las transfusiones de sangre, la cirugía estética o la práctica de tatuajes o de perforaciones corporales.

Tratándose de menores de catorce años (artículo 18), si la persona tiene suficiente juicio es preciso su consentimiento para cualquier intromisión de tercero en sus derechos de la personalidad, de modo que contra su voluntad la injerencia sólo será posible con autorización judicial; pero no es suficiente su consentimiento, sino que, para su protección, requiere autorización conjunta de quienes ejerzan la autoridad familiar o del tutor, autorización que podrá suplirse con la del Juez. Si no tiene suficiente juicio, la intromisión sólo será posible cuando lo exija el interés del menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

Para los menores que han cumplido catorce años (artículo 22), la regla es que la intromisión de terceros en sus derechos de la personalidad depende exclusivamente de su voluntad, si bien cuando su decisión suponga un grave riesgo para su vida o su integridad física o psíquica necesitará adicionalmente la autorización de uno cualquiera de sus padres que estén en el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor. Contra la voluntad del mayor de catorce años sólo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor. Si no está en condiciones de decidir sobre la intromisión (contra la presunción del artículo 31) ésta sólo será posible cuando lo exija el interés del menor, apreciado por uno de sus padres o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

IV

La regulación de la capacidad del menor mayor de catorce años, característica secular del Derecho arago-

nés, sigue las pautas de la Compilación. De hecho, el artículo 21 recoge literalmente la mayor parte del artículo 5-1 de la Compilación, cuya referencia final a la anulabilidad se desarrolla en el artículo 26, al tiempo que el apartado 2 da lugar al artículo 25.

La idea central es que el menor que ha cumplido catorce años realiza por sí toda clase de actos y contratos. No tiene representante legal (aunque cabe que los administradores de sus bienes realicen en este ámbito actos en representación suya: artículo 23). Ahora bien, en la generalidad de los casos la plena validez de sus actos requiere la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su defecto, del tutor.

La doctrina ha debatido reiteradamente sobre la naturaleza jurídica de esta asistencia que, cuando la introdujo con este nombre el Apéndice de 1925, no tenía parangón en otras leyes civiles españolas. El artículo 24 proporciona unas pautas prácticas que permitirán actuar con la deseable seguridad. No se ha configurado exactamente como una declaración de voluntad de quien autoriza, sino como expresión de su criterio afirmativo sobre la conformidad del acto con los intereses del menor, para lo cual es necesario que conozca suficientemente el contenido y circunstancias de tal acto. Por ello no puede prestarse una asistencia meramente genérica. No puede prestarse la asistencia con posterioridad a la realización del acto, pues con ello se frustraría el componente de consejo y asesoramiento que la asistencia conlleva, si bien la confirmación del acto anulable evitará la anulación. En la asistencia simultánea al acto se llega a admitir como posibilidad que la mera presencia sin oposición signifique prestación de la asistencia.

El menor mayor de catorce años puede actuar por sí solo, sin necesidad de asistencia, en todos los casos en que también podría actuar de este modo el menor de catorce años con suficiente juicio y además, respecto de la administración de bienes, en los casos señalados en el artículo 23. Su voluntad es decisiva para consentir intromisiones en los derechos de la personalidad, con las matizaciones que establece el artículo 22, ya mencionado en el apartado anterior.

El supuesto de oposición de intereses entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia se regula en el artículo 25 partiendo de los criterios del artículo 5.2 de la Compilación, con pequeñas aclaraciones y la adición del caso en que la contraposición de intereses se dé entre varios menores o incapacitados que habrían de ser asistidos por la misma persona.

El artículo 26 cierra esta Sección con reglas sobre la anulabilidad de los actos realizados sin la debida asistencia. Partiendo de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Compilación y para sustituir a la confusa regulación estatal aplicable hasta ahora, se concreta la legitimación para anular o confirmar y se precisa el momento inicial del plazo de prescripción de cuatro años.

La emancipación es instituto procedente del Derecho romano y vinculado a la patria potestad, en cuanto salida de la misma, por lo que algunas críticas pusieron de manifiesto su inadecuación teórica en el Derecho aragonés. Sin embargo, nunca ha dejado de utilizarse en la práctica, en la que puede seguir prestado buenos servicios. En consecuencia, se han recogido sus rasgos esenciales adaptándolos al sistema de la Ley. En particular, se aclara que es posible conceder la emancipación al menor desde que cumple catorce años. Por otra parte, los

efectos de la emancipación, determinados en la Ley directamente o por remisión al artículo 13, se producen también para el emancipado por vida independiente, ampliándose de este modo las previsiones del artículo 5.3 de la Compilación.

Obviamente, no cabe en Aragón ni ha existido nunca la emancipación por matrimonio, puesto que el contraerlo constituye al sujeto en la situación de mayor de edad.

V

En las leyes civiles aragonesas hay numerosas referencias a las personas incapaces y a las incapacitadas, así como, en el Derecho histórico, una regulación de la tutela y la curatela que las incluía. La presente Ley, en el Capítulo II del Título I, dedicado a la incapacidad e incapacitación, se propone superar las dificultades conocidas de armonización de las leyes estatales sobre la materia con las normas y principios del Derecho aragonés sobre capacidad de las personas, autoridad familiar y tutela. En lo demás seguirá aplicándose como supletorio el Derecho general del Estado.

Es de notar la presunción de capacidad sentada en el artículo 31, referida a toda persona mayor de catorce años no incapacitada judicialmente, de manera coherente con la ausencia de representación legal a partir de esta edad y la posibilidad de realizar por sí (con la necesaria asistencia según los casos) toda clase de actos y contratos.

Para las personas mayores no incapacitadas que no estén en condiciones de decidir por sí mismas se prevé un cauce relativamente flexible para permitir intromisiones en los derechos de la personalidad; para permitir el internamiento o la permanencia en el mismo contra su voluntad se requiere siempre autorización judicial (artículos 32 y 33).

El artículo 34 viene a llenar un vacío legal al precisar el tipo de invalidez de los actos realizados por personas no incapacitadas en situación, duradera o transitoria, en que carecían de aptitud para entenderlo y quererlo. Puesto que se trata de proteger intereses particulares, se opta por la anulabilidad, precisando los aspectos de legitimación y prescripción, salvo que el acto, además, vulnere otras leyes.

Las causas de incapacitación previstas en el artículo 35 no se apartan de las hasta ahora establecidas, excepto por lo que se refiere a la prodigalidad. El Derecho histórico la excluía como causa autónoma («por costumbre del Reino no se da curador al que dilapida o disipa sus bienes, a no ser que además sea mentecato y privado de razón»: Obs. 7.ª *De tutoribus*) y esto mismo expresa el apartado 3 del artículo 35. Es decir, cabe incapacitar (para protegerlo, como en los demás supuestos de incapacitación) al que dilapida sus bienes cuando por enfermedad o deficiencia psíquica no pueda gobernarse por sí mismo, pero no, sin este presupuesto, limitar su capacidad de obrar en el ámbito patrimonial como medida protectora de intereses ajenos, tal como, en su ámbito de aplicación, establece el Código civil.

La Ley estatal 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, se aplica en Aragón en lo necesario —pues buena parte de su contenido de Derecho civil era ya posible en Aragón en virtud del principio *standum est chartae*— y así prevé el artículo 37 que siga siendo en adelante, con pequeñas adaptaciones.

La prórroga y la rehabilitación de la autoridad familiar estaban admitidas en Aragón, adaptando en lo necesario las prescripciones del Código sobre la patria potestad, como muestra la referencia textual en los arst. 31 y 51 de la Ley de sucesiones de 1999. Ahora los artículos 38 a 42 de esta Ley completan y aclaran tanto los supuestos en que procede como el régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada, así como las causas de su extinción.

VI

La ausencia es el objeto del Capítulo III del Título I. En el Derecho histórico, dos fueros y una observancia atendieron a algunas consecuencias esenciales de la situación de ausencia, en particular para determinar la administración de los bienes del ausente, en la que se da entrada a su mujer. Tanto el Apéndice de 1925 como la Compilación de 1967 se ocuparon de estos temas, que relacionaron también con el derecho de viudedad y la administración de los bienes comunes del matrimonio.

La presente Ley tiene en cuenta las situaciones de desaparición y de ausencia declarada, para señalar, en el primer caso, sobre quién habrá de recaer el nombramiento de defensor del desaparecido y coordinar las consecuencias de la desaparición de una persona casada con las disposiciones de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad sobre gestión de bienes consorciales.

El artículo 45 determina quiénes están legitimados para promover la declaración de ausencia legal y el 46, por remisión al 43, las personas a las que el Juez nombrará representante del ausente. Las obligaciones del representante se enumeran en el artículo 47, y sus facultades y derechos en el 48. El artículo 50.1 resuelve, por remisión a la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, sobre la gestión del patrimonio consorcial.

Particular importancia práctica tiene la proyección de la declaración de ausencia de una persona casada en el derecho de viudedad de uno y otro cónyuge. El artículo 51 se ocupa de esta cuestión, siguiendo la pauta establecida en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

Por último, el artículo 52 aborda el complejo problema planteado por el llamamiento hereditario a favor de persona declarada ausente para, sin apartarse en lo sustancial del derecho hasta ahora vigente, armonizarlo con los criterios de la Ley de sucesiones, en particular en atención al juego de la sustitución legal.

VII

Las relaciones entre ascendientes y descendientes tienen en el Título II de esta Ley un desarrollo acorde con la tradición propia del Derecho aragonés, esencialmente en la forma en que se plasmó en la Compilación, pero desdibujada ahora de los condicionamientos externos procedentes de un sistema, el del Código, tributario de una tradición radicalmente distinta. El núcleo central de esta regulación, que da sentido a toda ella, es el deber de crianza y educación de los hijos, obviamente presidido por el principio de primacía del interés de éstos. La autoridad familiar —que no es, conceptualmente, el equivalente de la institución de la patria potestad— es una función atribuida a los padres como instrumento necesari-

o para cumplir de forma adecuada su deber de crianza y educación. Habitualmente lleva consigo la gestión de los bienes del hijo, pero no como contenido de un poder paterno, sino como función aneja a la autoridad familiar (artículo 7) que no esencial a la misma, puesto que también puede corresponder a otras personas, incluido un tutor real, al tiempo que los padres ejercen la autoridad familiar. Esta distinción y relativa disociación entre autoridad familiar y gestión de los bienes facilita también la atribución del ejercicio de la autoridad familiar a personas distintas de los padres (padrastro o madrastra, abuelos, hermanos mayores), sin darles acceso por ello a la gestión de los bienes.

Estas ideas básicas explican la estructura externa del Título II. Tras un primer Capítulo sobre efectos de la filiación (puesto que se dan incluso cuando los padres están excluidos de la autoridad familiar), el Capítulo II se ocupa del deber de crianza y educación de los hijos, del ejercicio de la autoridad familiar por los padres y de la autoridad familiar de otras personas, y el III de la gestión de los bienes de los hijos.

El Capítulo primero es acorde con las concepciones sociales sobre las relaciones entre padres e hijos y recoge preceptos ya vigentes, con algunas concreciones y adiciones. Puede señalarse la aclaración de que es suficiente la edad de catorce años para solicitar la alteración en el orden de los apellidos paterno y materno (artículo 54) o la expresión de un deber de asistencia recíproca que comprende el de contribuir equitativamente, durante la vida en común, a la satisfacción de las necesidades familiares (artículo 55); deber que se concreta luego en la colaboración personal del hijo en las tareas del hogar y los negocios familiares mientras conviva con la familia (artículo 63), la posibilidad de que los padres que ejerzan la autoridad familiar destinen una parte de los ingresos del hijo a necesidades familiares distintas de su propia crianza y educación (artículo 64) y las reglas de convivencia entre padres e hijos mayores de edad (artículo 67, que atiende a una realidad social hoy muy relevante), todo ello con normas flexibles que invocan criterios equitativos.

Es también de señalar el enunciado de derechos y deberes de los padres que no tienen la autoridad familiar ni conviven con los hijos (artículo 56), el énfasis en el derecho del hijo a relacionarse con ambos padres, con sus abuelos y con otros parientes y allegados, cuyo único límite es el del propio interés del menor (artículo 57) y, por último, la obligación del padre de contribuir a los gastos de embarazo y parto de la madre del hijo común, en los términos del artículo 59.

El artículo 60, que encabeza el Capítulo II, reproduce casi literalmente la atinada fórmula del artículo 9 de la Compilación: «El deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres». Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la autoridad familiar, desarrolla los criterios del citado artículo de la Compilación en una Sección (artículos 68-71) con disposiciones más pormenorizadas. En otra Sección (artículos 77-80) se sistematizan los supuestos de privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar.

En relación con la titularidad, caracteres y contenido de la autoridad familiar (artículos 60-62) apenas puede hablarse de novedades. Por ejemplo, que corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años (artículo 62.1.c) deriva de

normas constitucionales bien conocidas así como de la regla de ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor con suficiente juicio.

Ya se ha aludido a los deberes de los hijos de contribuir, según las circunstancias, a la satisfacción de las necesidades familiares. En cuanto al deber de los padres de sufragar los gastos de enseñanza y educación de los hijos, se aclara que se mantiene cuando alcanza el hijo la mayoría de edad, aunque valorado de distinto modo que en situación de minoría de edad y con término de extinción, salvo que judicial o convencionalmente se hubiera establecido otra cosa, al cumplir el hijo los veintiséis años, más allá del cual subsistirá, naturalmente, el derecho de alimentos en caso de necesidad (artículo 66).

El desconocimiento de la patria potestad en Aragón permitió reconocer relaciones jurídicas familiares flexibles entre nietos y abuelos, así como entre los hijos de una persona y el cónyuge de ésta. La Ley 3/1985 amplió los supuestos de «autoridad familiar de otras personas» a los hermanos mayores del menor. La presente Ley recoge en sus artículos 72 a 76 la experiencia de la Compilación y su modificación en 1985 para aclarar algunos extremos y facilitar la asunción automática de la autoridad familiar por el hecho de hacerse cargo voluntariamente las personas señaladas de la crianza y educación de los menores. Además, precisa que el ámbito de esta autoridad familiar de otras personas distintas de los padres es idéntico al que a estos corresponde en el terreno personal, pero que no se extiende a la gestión de los bienes de menor (artículo 75-3). Para la gestión de los bienes es necesario, si no hay administrador, el nombramiento de un tutor, cargo que puede recaer en quien ejerza la autoridad familiar, pero sujeto a las garantías y cautelas propias de las instituciones tutelares (artículo 116-1,a).

De este modo queda claro que la gestión de los bienes de los hijos es función aneja a la autoridad familiar sólo cuando ésta se ejerce por los padres (artículo 7), y entonces se rige por las normas contenidas en los artículos 81 a 86, que desarrollan los preceptos de la Compilación a los que vienen a sustituir.

VIII

El Derecho histórico aragonés contenía un sistema propio de instituciones tutelares, completado, como en otros países, con los principios del Derecho común europeo.

Es de señalar que la tutela de los menores podía coexistir con la autoridad de los padres, aun viviendo ambos, pues, como ya se ha dicho, la autoridad de éstos operaba en el terreno de las relaciones personales.

La tutela era únicamente dativa y testamentaria, pues la Obs. 9.^ª *De tutoribus* establecía que nadie fuera admitido como tutor si no estaba designado por el Juez o el testador. Tenía carácter troncal, de modo que el Juez designaba como tutor al pariente por la parte de donde procedían los bienes que habían de ser administrados (F. 4.^º, *De tutoribus*, Monzón, 1533); consiguientemente, cabía una pluralidad de tutores, y así se hace patente en la Obs. 1.^ª *De tutoribus*: muerto el marido o la mujer, se da tutor a los hijos menores, por razón de los bienes que tienen por parte del padre o madre difuntos, y si ambos progenitores fallecen, se darán dos tutores, uno por parte de padre en los bienes paternos y otro por parte de madre en los maternos.

Contenía, además, el Derecho aragonés precisiones de varia índole sobre obligación de inventario y de jurar comportarse bien y legalmente el tutor, posibilidad de remoción, etc. También había referencia expresa a la tutela de los dementes y furiosos, y la observación de que no procede incapacitación por prodigalidad, según se ha dicho.

El sistema tutelar propio del Derecho aragonés fue erosionado por las Leyes de enjuiciamiento civil (1855 y 1881) y, luego, por el Código civil, situación en que llegó al Apéndice de 1925. Sin embargo, tanto los proyectos de Apéndice (1899 y 1904) como el Anteproyecto del Seminario de la Comisión compiladora que preparó la Compilación de 1967 replantearon toda la materia inspirándose de una parte en el Derecho histórico y atentos, de otra, a las necesidades sentidas en cada momento por la sociedad. Esta línea sigue la presente Ley, que viene a sustituir a una regulación fragmentaria que ofrecía muchas dudas de interpretación y, sobre todo, de integración con las normas supletorias del Código civil, que responden a principios parcialmente distintos y, por ello, inadecuados.

El Título III de la Ley se ocupa de las relaciones tutelares en toda su amplitud, referidas tanto a menores como a incapacitados. Regula la tutela, la curatela y el defensor judicial como instituciones tutelares, así como la guarda de hecho y la guarda administrativa sin tutela como instituciones complementarias de las anteriores. También posibilita el nombramiento de administrador de bienes (coexistente con los padres o el tutor) por quien disponga de tales bienes a título gratuito a favor del menor o incapacitado.

En general, el sistema no se aparta en los rasgos esenciales del hasta ahora conocido, de modo que puede considerarse de «tutela de autoridad», puesto que todas las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, pero se potencia la autonomía de los particulares tanto en la delación como en la determinación de las reglas por las que cada tutela haya de regirse y se acentúan los rasgos familiares.

En los tres primeros Capítulos de este Título se abordan cuestiones que atañen a todas las instituciones tutelares.

Prevalece la delación voluntaria, puesto que la dativa o judicial es subsidiaria y complementaria de aquella (artículo 89-2) y únicamente procede en su defecto, total o parcial (artículo 101), mientras que la legal está prevista tan sólo en caso de desamparo de menores o incapacitados (artículos 89-1, c) y 104-108).

Se admite la llamada «autotutela», es decir, que cualquier persona mayor de edad y capaz, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá en escritura pública designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona y bienes para cuando esté incapacitado, incluido un mandato a tercero que no se extinga por su incapacidad sobrevenida o su incapacitación (artículo 95). Conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 757 **de la Ley de enjuiciamiento civil**, también podrá promover, en su momento, su propia incapacitación.

Los titulares de la autoridad familiar pueden designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y adoptar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de los menores o incapacitados que están bajo su autoridad, mediante testamento o escritura pública (artí-

culo 96). Se prevén reglas para cuando haya pluralidad de designados o disposiciones incompatibles, así como la vinculación del Juez, salvo circunstancias especiales, a las delaciones voluntarias. Sólo en ausencia de éstas procede la designación judicial de las personas del elenco ordenado del artículo 102.

El Capítulo III de este Título señala con cuidado la capacidad de las personas tanto físicas como jurídicas para **ser titulares** de cargos tutelares, las causas de inhabilidad; **las causas y efectos de la excusa y de la remoción, así como el procedimiento para esta última.**

IX

El Capítulo IV, dedicado específicamente a la tutela, comienza señalando las personas sujetas a tutela ordinaria o a la tutela automática de la entidad pública, así como las personas obligadas a promover la constitución de la tutela.

En el sistema aragonés pueden concurrir varias personas simultáneamente en el ejercicio de la tutela (artículo 120). Además de la posibilidad de separar la tutela de la persona de la de los bienes, cabe que en la delación voluntaria se haya designado a dos tutores —nunca más de dos— para actuar simultáneamente. También serán dos los tutores cuando lo sean los padres o los abuelos paternos o maternos, así como, por decisión del Juez, cuando tutor sea una persona casada y considere conveniente que también ejerza la tutela su cónyuge. El artículo 128 da reglas para el ejercicio de la tutela plural.

La administración de los bienes corresponde al tutor, en la medida en que no se haya designado tutor de todos o parte de los bienes o no haya designado administrador para determinados bienes la persona de quien proceden éstos por título lucrativo (artículo 121). Se prevén las clásicas obligaciones de fianza e inventario, así como la de rendir cuenta general justificada de su gestión, ante la autoridad judicial, al cesar en sus funciones.

En el contenido personal de la tutela se acentúan los rasgos familiares y, cuando recae sobre menores, se acerca la figura del tutor a la de los padres, pues la tutela tiene en principio el mismo contenido que la autoridad familiar, incluido, por tanto, el deber de tener al pupilo en su compañía. La edad del menor es decisiva para determinar la extensión y modo de ejercicio de los deberes del tutor (por ejemplo, a efectos de la representación o la prestación de asistencia según sea o no mayor de catorce años) (artículo 122-1).

Respecto de los incapacitados, hay que atender en primer lugar a la sentencia de incapacitación, pero en lo que ella no prevea, se considerará que la tutela tiene el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años: esta última precisión es necesaria, entre otras cosas, a efectos de la representación legal del pupilo por el tutor (artículo 122-2).

El reforzamiento de los aspectos familiares de la tutela se manifiesta también en la eventual obligación de alimentos que, en última instancia, recae sobre el tutor, una vez agotadas todas las demás vías para proporcionárselos al pupilo (artículo 123).

A la curatela, objeto del Capítulo V, pueden estar sujetos los emancipados, así como los incapacitados en el caso de que así lo determine la sentencia de incapacitación. No hay una curatela para los pródigos, puesto que

no cabe incapacitar a nadie o restringir su capacidad de obrar por esta causa. Respecto de los emancipados (huérfanos, en el supuesto más frecuente), sólo se constituirá la curatela a instancia de éstos, pues su cometido es únicamente la intervención o asistencia del curador en los actos que los emancipados no pueden realizar por sí solos (artículo 135). La de los incapacitados tiene el contenido que determine la sentencia de incapacitación, de manera que tanto puede limitarse al ámbito personal como incluir poderes de representación, si bien el parámetro supletorio es la situación de un menor mayor de catorce años, criterio aplicable también a la prestación de la asistencia.

En cuanto al defensor judicial (Cap. VI), su regulación apenas se aparta de la vigente, sin más que las adaptaciones necesarias al sistema aragonés de Derecho de la persona.

La guarda de hecho (Cap. VII) es definida por las notas de iniciativa propia y transitoriedad en el hecho de ocuparse de la guarda de una persona y, desde el punto de vista subjetivo, por la posibilidad de que el guardador sea persona física o jurídica y el guardado necesariamente menor o incapacitado que se encuentren en situación de desamparo, o persona que podría ser incapacitada. El guardador está obligado a poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal, y la autoridad judicial cuenta con las necesarias facultades para requerir información y establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

La institución de la Junta de Parientes, de actuación tan frecuente y útil en el Derecho aragonés, ha permitido, en relación con la guarda de hecho, reconocer la validez de ciertos actos del guardador cuando, en el ámbito de la administración de los bienes, son necesarios. Si la Junta de Parientes declara que es necesario el acto de administración realizado en representación del guardado, éste será válido. Los actos no necesarios serán anulables, salvo que hayan redundado en utilidad de la persona protegida.

El Capítulo VIII (artículos 146-155) está dedicado a la guarda administrativa y al acogimiento, especialmente al familiar. Los preceptos son coherentes con los principios y las disposiciones concretas de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón y procuran el adecuado engarce entre las normas civiles y las administrativas. Por razones sistemáticas, hay algunas reiteraciones de preceptos de la citada Ley y, en particular, se desarrollan y concretan algunos aspectos civiles a los que aquélla hace referencia en sus remisiones a la Compilación del Derecho civil de Aragón o a la «legislación civil» que resulte aplicable de acuerdo con la vecindad civil de los sujetos.

X

La Junta de Parientes, regulada por primera vez de forma sistemática en la Compilación de 1967, ha tenido desde entonces una excelente aceptación social, pues se acude a ella en la inmensa mayor parte de los supuestos en que los particulares pueden suscitar su intervención, evitando otras alternativas, en particular la judicial. En consecuencia, en las leyes civiles promulgadas desde entonces el legislador ha ido añadiendo nuevos casos susceptibles de encauzarse a través de la Junta de Parientes. Así ocurrió en la Ley de sucesiones de 1999 y en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003.

Pero es en el ámbito del Derecho de la persona en que con más frecuencia el legislador ha de referirse a esta institución. En la presente Ley, son más de una veintena los artículos que la mencionan, sin contar el Título IV y último de la misma, dedicado a las reglas generales de composición y funcionamiento de este órgano familiar cuya utilidad demostrada ha movido incluso a otros legisladores españoles a incorporarlo a sus leyes.

Posiblemente, al menos desde el punto de vista de su frecuencia en la práctica, las funciones principales de la Junta de Parientes son la autorización para disponer de bienes de menores de catorce años por sus representantes legales y la prestación de asistencia a los menores que han cumplido dicha edad, en los casos y formas que las leyes prevén. Pero no hay que olvidar que puede también dirimir divergencias entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar (artículo 71), así como divergencias sobre la titularidad de la autoridad familiar de personas distintas de los padres (artículo 76), si prefieren acudir a ella en lugar de al Juez (del mismo modo que las divergencias entre cónyuges sobre la determinación del domicilio familiar, de acuerdo con el artículo 2 de la **Ley de régimen económico matrimonial y viudedad**, que utiliza fórmula similar). Además, tiene una participación interesante en la organización y funcionamiento de la tutela (artículos 92, 94, 99, 100, 126, 127 y 129) y en la guarda de hecho (artículo 145).

Por otra parte, la Ley de sucesiones dejó sin contenido el artículo 22 de la Compilación (derogado por la **Ley de régimen económico matrimonial y viudedad**), que se refería a la «Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria». Hoy la fiducia colectiva no es considerada propiamente como un supuesto de Junta de Parientes, pero sí ha parecido oportuno señalar que las normas del Título IV de esta Ley se aplican supletoriamente, en defecto o para completar la normativa específica contenida en la Ley de sucesiones, a su vez subsidiaria de las instrucciones del comitente.

El Título IV regula la composición y funcionamiento de la Junta de Parientes partiendo de los artículos 20 y 21 de la Compilación, cuyo texto incorpora en buena parte, pero sin olvidar que, en la experiencia de los últimos decenios, es muchísimo más frecuente la constitución y funcionamiento de la Junta bajo fe notarial (cuando, hallándose juntos sus miembros, deciden por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados) que la constitución judicial. Esta constatación lleva a establecer (artículos 158 y 159) unas reglas de composición que puedan aplicarse automáticamente cuando los parientes llamados quieran actuar bajo fe notarial, sin privar por otra parte al Juez de la facultad de apartarse motivadamente de estos criterios cuando se quiera acudir a la constitución judicial (o en los presumiblemente escasos supuestos en que en documento público alguien haya configurado la Junta de Parientes como órgano permanente, por ejemplo como órgano de control de una tutela) (artículo 161).

El procedimiento para la toma de decisiones por parte de la Junta sigue siendo libre en todo caso (artículos 161-3 y 163). Es fundamental la regla de unanimidad (artículos 160 y 161-3), completada con los criterios de asistencia obligatoria y personal a la reunión, deliberación conjunta y decisión conforme al leal saber y entender de los vocales (artículos 162 y 163).

Se aclara que la decisión de la Junta, ya sea positiva o negativa, impide someter el mismo asunto a otro órgano de decisión (en particular, al Juez en funciones de jurisdicción voluntaria) (artículo 164-2) y se precisan los casos en que el transcurso de un mes sin haber obtenido acuerdo permite acudir a otra vía (artículo 167). Además, se incluyen algunas normas, que la doctrina echaba en falta, sobre validez y eficacia de las decisiones de la Junta (que se presume mientras no se declare judicialmente la invalidez) (artículo 164), así como sobre causas de invalidez y cauce procesal para instar la correspondiente declaración (artículo 166).

XI

Las disposiciones transitorias establecen una regla general de aplicación inmediata de los preceptos de la nueva Ley a partir del momento de su entrada en vigor, así como la sujeción a la nueva Ley del ejercicio de las acciones, derechos y deberes nacidos con anterioridad. En particular, son aplicables desde la entrada en vigor de la Ley las normas sobre nulidad y anulabilidad de los actos de los menores (mayores o no de catorce años), de los incapaces, de los sujetos a curatela, del guardador de hecho o de las decisiones de la Junta de Parientes.

Tres normas específicas de Derecho intertemporal se ocupan de la prodigalidad, previendo la solicitud judicial de la reintegración de su capacidad por las personas declaradas pródigas con anterioridad a la Ley; de los gastos de maternidad, señalando que el artículo 59 sólo se aplicará respecto de nacimientos ocurridos con posterioridad a la Ley, y de la autoridad familiar de otras personas, acomodándola en todo caso a lo dispuesto en el artículo 75.3.

Las disposiciones finales tienen por objeto pequeñas modificaciones en otros textos legales de Derecho civil como consecuencia de las disposiciones de la presente Ley. La primera se refiere a tres artículos de la Ley de sucesiones por causa de muerte, con incidencia muy pequeña en su contenido, bien para suprimir remisiones ahora indebidas a disposiciones de la Compilación, bien para remitir a los preceptos de la presente Ley. La segunda modifica tres artículos de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad: armoniza la regulación de la asistencia al mayor de catorce años, suprime las referencias a la prodigalidad y a la quiebra, y adapta el precepto aragonés a lo dispuesto en la Ley concursal.

La disposición derogatoria única priva de vigencia al Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación del Derecho civil de Aragón en su totalidad. La mayor parte de sus artículos habían sido ya derogados, de modo que ahora desaparece el Libro mismo con los artículos que aún estaban en vigor. En consecuencia, la Compilación queda reducida a su fundamental Título Preliminar, sobre «Las normas en el Derecho civil de Aragón» y dos breves Libros, el Tercero y el Cuarto, con algunos preceptos sobre Derecho de bienes y Derecho de obligaciones, respectivamente. La mayor parte y más importante de las normas legales del Derecho civil de Aragón se contienen ahora en la Ley de sucesiones (1999), en la de régimen económico matrimonial y viudedad (2003) y en la que ahora se promulga.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CAPACIDAD Y ESTADO DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR RAZÓN DE LA EDAD

Sección primera

MAYORÍA Y MINORÍA DE EDAD

Artículo 1.— *Mayoría de edad.*

1. Es mayor de edad:

- a) El que ha cumplido los dieciocho años.
- b) El que ha contraído matrimonio.

2. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley.

3. La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará la mayoría de edad adquirida por el contrayente o contrayentes de buena fe.

Artículo 2.— *Minoría de edad.*

1. El menor de edad tiene derecho a su desarrollo y a una formación conforme a su personalidad.

2. El menor de edad está sujeto a autoridad familiar y, subsidiariamente, a tutela o curatela.

3. La representación legal del menor termina al cumplir los catorce años; desde entonces, su capacidad se completa con la asistencia.

4. Los guardadores legales ejercerán sus funciones siempre en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y madurez, a fin de dotarle de autonomía en la organización de su propia vida.

5. El menor no emancipado debe obedecer, en todo cuanto no sea ilícito o inmoral, a sus guardadores legales y cumplir sus indicaciones.

6. En situaciones de riesgo o desamparo la entidad pública competente en materia de protección de menores adoptará en interés del menor las medidas oportunas.

Artículo 3.— *Derecho del menor a ser oído.*

Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona o bienes, se debe oír al menor siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años.

Artículo 4.— *Capacidad del menor.*

1. El menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo:

- a) Ejercer los derechos de la personalidad.
- b) Otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales.
- c) Llevar a cabo otros actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia.

2. Las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva.

[Artículo suprimido por la Ponencia.]**Artículo 6.—** *Patrimonio del menor.*

Pertencen al menor de edad los bienes y derechos que adquiera y, consiguientemente, su disfrute, así como los frutos y productos de cualesquiera otros que se le hubieren confiado.

Artículo 7.— *Administración y disposición.*

1. La administración de los bienes del menor no emancipado, así como la disposición hasta que cumpla los catorce años, compete a los padres, como función aneja a la autoridad familiar, y, en defecto de ambos, al tutor.

2. Se exceptúan los bienes cuya administración y disposición correspondan al tutor real, administrador judicial o persona designada por aquél de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión. En los dos últimos casos se estará a lo ordenado por el Juez o el disponente y, en su defecto, serán aplicables las mismas limitaciones, formalidades y responsabilidades impuestas al tutor.

Artículo 8.— *Intervención judicial.*

En cualquier procedimiento, el Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o persona interesada, o del Ministerio Fiscal, dictará:

a) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del menor, en caso de incumplimiento de este deber por sus guardadores.

b) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar al menor perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

c) Las medidas necesarias para evitar la sustracción del menor por alguno de los progenitores o por terceras personas.

d) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Artículo 9.— *Cómputo de la edad.*

Para el cómputo de la edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Sección 2.ª

LA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS

Artículo 10.— *Representación legal.*

1. La representación legal del que no ha cumplido los catorce años incumbe a los titulares de la autoridad familiar, en cuanto ostenten su ejercicio, y, en su defecto, al tutor.

2. Se exceptúan de la representación legal los actos relativos a derechos de la personalidad.

3. Las personas a las que corresponda la administración y disposición de los bienes del menor conforme al artículo 7 le representarán en la realización de dicho tipo de actos.

Artículo 11.— *Oposición de intereses.*

1. Cuando entre el menor y quienes le representen exista oposición de intereses en algún asunto:

a) Si es por parte de uno solo de los padres o tutores, le representa el otro, a no ser que en la delación de la tutela se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, la actuación de éste requiere autorización de la Junta de Parientes o del Juez, sin que sea necesaria además la autorización o aprobación que en su caso exija el acto. También podrá ser representado por un defensor judicial.

c) Si es por parte de ambos padres o tutores, la representación corresponde a la Junta de Parientes o a un defensor judicial. Cuando intervenga la Junta de

Parientes en representación del menor en actos que requieran autorización o aprobación, ésta será necesariamente judicial.

d) Si es por parte de un tutor real y no hay otro que tenga la administración de los mismos bienes, le representarán los titulares de la autoridad familiar o el tutor.

2. Cuando en el mismo acto varios menores o incapacitados, que habrían de ser representados por la misma persona, tengan intereses contrapuestos, se nombrará a cada uno de ellos un defensor judicial.

Artículo 12.— *Atribuciones gratuitas.*

1. El representante legal del menor necesita autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de éste. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución.

2. También precisa autorización previa para aceptar donaciones modales u onerosas. En caso de denegación, se entenderá rechazada la donación.

Artículo 13.— *Actos de disposición.*

1. El representante del menor necesita autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) **Realizar** actos de disposición sobre inmuebles por naturaleza, empresas o explotaciones económicas, valores mobiliarios, bienes muebles de valor extraordinario u objetos de arte o preciosos. Se exceptúa la enajenación de acciones o derechos de suscripción preferente por un precio que sea al menos el de cotización en bolsa.

b) **Realizar** actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades usuales.

c) Renunciar a derechos de crédito.

d) Dar y tomar dinero a préstamo o crédito, avalar, afianzar o garantizar con derecho real obligaciones ajenas.

e) Dar en arrendamiento inmuebles, empresas o explotaciones económicas, por plazo superior a seis años, computándose a estos efectos el plazo por el que el arrendatario tenga derecho a prorrogar el contrato.

f) Adquirir la condición de socio en sociedades que no limiten la responsabilidad de las personas que formen parte de las mismas.

g) Transigir o allanarse.

2. No será necesaria la indicada autorización para tomar dinero a préstamo o crédito, incluso por vía de subrogación, para financiar la adquisición de bienes inmuebles por parte del menor, aun con garantía real sobre los bienes adquiridos.

Artículo 14.— *Autorización en caso de tutela.*

El tutor del menor que no ha cumplido los catorce años necesita también autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) Hacer gastos extraordinarios en los bienes.

b) Presentar demanda judicial o arbitral en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

c) Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

d) Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

Artículo 15.— *División de patrimonio o cosa común.*

La división de un patrimonio o cosa común no necesita autorización previa, pero debe ser aprobada por la Junta de Parientes o el Juez cuando haya sido practicada en representación del menor:

a) Por el tutor, salvo si ha actuado con autorización de la Junta de Parientes o del Juez.

b) Por la Junta de Parientes o un defensor judicial. Cuando intervenga la Junta de Parientes la aprobación será necesariamente judicial

c) Por el único padre titular de la autoridad familiar con el que exista oposición de intereses si no se ha obtenido autorización previa.

Artículo 16.— *Concesión de la autorización o aprobación.*

1. La autorización o aprobación requerida en los artículos anteriores sólo se concederá en interés del menor, por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa audiencia del Ministerio Fiscal si es judicial.

2. La autorización en ningún caso puede ser genérica. Podrá, sin embargo, concederse para una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referentes a la misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad, cuyas circunstancias fundamentales habrán de especificarse.

Artículo 17.— *Falta de autorización o aprobación.*

Serán anulables los actos realizados sin la debida autorización o aprobación:

a) A petición del representante legal que no haya intervenido en el acto, hasta que el menor cumpla catorce años.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia, desde que cumpla catorce años. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

Artículo 18.— *Intrusión de terceros en los derechos de la personalidad.*

1. Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intrusión en sus derechos de la personalidad, la intrusión en los del menor de catorce años se regirá por las siguientes reglas:

a) Si tiene suficiente juicio, requerirá su consentimiento y la autorización conjunta de los titulares de la autoridad familiar o del tutor; en caso de negativa de alguno de ellos, su autorización podrá ser suplida por el Juez.

b) Contra su voluntad sólo será posible la intrusión con autorización judicial en interés del menor.

c) Si no tiene suficiente juicio, sólo será posible la intrusión cuando lo exija el interés del menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

2. Para internar al menor contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial.

Artículo 19.— *Prestación personal.*

Los contratos que impliquen alguna prestación personal del menor de catorce años que tenga suficiente juicio requieren su consentimiento previo y la autorización de quienes ostenten su representación legal.

Artículo 20.— *Invalidez de los actos del menor.*

1. El acto celebrado por un menor de catorce años sin capacidad para ello será inválido. No obstante, será válido si medió autorización previa de su representante legal y el acto no requería la intervención de la Junta de Parientes o del Juez. Si la requería se aplicará el artículo 17.

2. Si el acto no contó con dicha autorización previa, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, será anulable:

a) A petición de su representante legal, hasta que el menor cumpla catorce años.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia, desde que cumpla catorce años. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica o señalan prohibiciones para el menor, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

Sección 3.ª

EL MENOR MAYOR DE CATORCE AÑOS

Artículo 21.— *Capacidad.*

1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor.

2. La imposibilidad de prestar la asistencia permitirá al menor solicitarla a la Junta de Parientes o al Juez.

3. **El menor mayor de catorce años no necesita asistencia en los actos que la ley le permita realizar por sí solo.**

Artículo 22.— *Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad.*

1. Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del menor mayor de catorce años dependerá de su exclusiva voluntad, con las salvedades siguientes:

a) Si su decisión entraña un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica, necesitará la asistencia prevista en el artículo anterior.

b) Contra su voluntad sólo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor.

2. Si **el menor** no está en condiciones de decidir sobre ella, sólo será posible la intromisión cuando lo exija el interés del menor apreciado por uno de los titulares de la autoridad familiar o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

Artículo 22 bis [nuevo].— *Nombre propio. Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.***Artículo 23.**— *Administración de bienes.*

1. El administrador administra los bienes del menor mayor de catorce años en representación suya, pero los

actos de administración podrán ser realizados también por el menor con la debida asistencia.

2. Compete exclusivamente al menor, sin necesidad de asistencia, la administración de:

a) Los bienes que adquiera con su trabajo o industria.

b) Los que se le hubieren confiado a tal fin, así como los frutos y productos obtenidos con ellos.

c) Los que haya adquirido a título lucrativo cuando el disponente así lo hubiere ordenado.

Artículo 24.— *Prestación de la asistencia.*

1. La prestación de asistencia requiere conocer el acto que el menor se propone realizar y significa considerarlo conforme a sus intereses.

2. **La asistencia puede ser expresa o tácita y previa o simultánea al acto; en ésta puede bastar con la mera presencia sin oposición.**

3. La asistencia en ningún caso puede ser genérica. Podrá, sin embargo, concederse para una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referentes a la misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad, cuyas circunstancias fundamentales habrán de especificarse.

Artículo 25.— *Oposición de intereses.*

1. Cuando entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia exista oposición de intereses en algún asunto:

a) Si es por parte de uno solo de los padres o tutores, la asistencia será prestada por el otro, a no ser que en la delación de la tutela se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, así como si es por parte de ambos padres o tutores, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

c) Si es por parte del administrador voluntario, la asistencia será prestada por uno cualquiera de los padres o el tutor.

2. Cuando en el mismo acto varios menores o incapacitados, que habrían de ser asistidos por la misma persona, tengan intereses contrapuestos, se nombrará a cada uno de ellos un defensor judicial.

Artículo 26.— *Anulabilidad por falta de asistencia.*

Será anulable, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, el acto o contrato celebrado por el menor sin la debida asistencia:

a) A petición del llamado a prestar la asistencia omitida, mientras el menor no pueda anularlo por sí solo.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

Sección 4.ª

EL MENOR EMANCIPADO

Artículo 27.— *Emancipación por concesión.*

1. La emancipación por concesión de quienes ejercen la autoridad familiar requiere que el menor tenga catorce años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil.

2. El Juez podrá conceder la emancipación al menor mayor de catorce años si éste la pide y previa audiencia de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela:

a) Cuando quien ejerce la autoridad familiar contraiga nupcias o conviva maritalmente con persona que no sea también titular de la autoridad familiar sobre el menor.

b) Cuando quienes ejercen la autoridad familiar vivan separados.

c) Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar.

d) Cuando el menor esté sujeto a tutela.

3. Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

Artículo 28.— *Inscripción*

La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Artículo 29.— *Emancipación por vida independiente.*

El menor mayor de catorce años que, con beneplácito de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela, o mediando justa causa, viva con independencia económica de ellos, será reputado para todos los efectos como emancipado. Quienes dieron este beneplácito podrán revocarlo.

Artículo 30.— *Efectos de la emancipación.*

1. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero necesitará la asistencia que previene el artículo 21 y, en su defecto, la de su curador para:

a) Realizar los actos enumerados en el artículo 13.

b) Repudiar atribuciones gratuitas.

c) Aceptar el cargo de administrador en sociedades de cualquier clase.

2. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

CAPÍTULO II

INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN

Sección primera

LA PERSONA INCAPAZ Y LA INCAPACITADA

Artículo 31.— *Presunción de capacidad.*

1. La capacidad de la persona que ha cumplido los catorce años y no ha sido incapacitada se presume siempre.

2. Se presume también su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 32.— *Intromisión en los derechos de la personalidad.*

Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del mayor de edad no incapacitado que no esté en condiciones de decidirla por sí mismo requiere el consentimiento del cónyuge no separado judicialmente o de hecho o, en su defecto, del pariente más próximo o allegado que se ocupe de él. A falta de tales personas resolverá el Juez lo que estime más conveniente para éste.

Artículo 33.— *Internamiento.*

Para internar a una persona contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial o en un centro residencial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial. Nadie podrá ser obligado a permanecer internado, salvo si media autorización judicial en tal sentido.

Artículo 34.— *Invalidez de los actos de la persona no incapacitada.*

1. El acto de la persona mayor de catorce años no incapacitada que en el momento de su celebración carezca de la suficiente aptitud para entenderlo y quererlo será inválido.

2. El acto será anulable, mientras no sea confirmado por quienes puedan anularlo:

a) A petición del representante legal si llegara a haberlo, hasta que el interesado pueda anularlo por sí mismo.

b) A petición del propio interesado, en su caso con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que hubiera recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

Artículo 35.— *Incapacitación.*

1. Nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado.

2. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

3. La prodigalidad no tendrá otro efecto que el de ser causa de incapacitación cuando reúna los requisitos del apartado anterior.

4. El menor de edad podrá ser incapacitado cuando concurra en él causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

Artículo 36.— *Capacidad del incapacitado.*

A salvo lo previsto en la sentencia de incapacitación o en la ley para casos concretos, se aplicarán, con las necesarias adaptaciones, al incapacitado menor de edad, así como al mayor sujeto a tutela o autoridad familiar, las reglas sobre capacidad del menor que no ha cumplido los catorce años y al sujeto a curatela las del menor que los ha cumplido ya.

Artículo 37.— *Patrimonio especial de las personas con discapacidad.*

1. La regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad será de aplicación preferente a lo dispuesto en este capítulo y en el Título III de esta Ley sobre los efectos de la incapacitación.

2. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior**, también podrán constituir un patrimonio protegido las otras personas con autoridad familiar.

3. **Asimismo**, cuando el constituyente del patrimonio protegido no sea el propio beneficiario del mismo, para su administración será necesaria autorización de la

Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, conforme a lo dispuesto en esta Ley. **[palabra suprimida por la Ponencia]** La autorización no será necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.

Sección 2.ª

PRÓRROGA Y REHABILITACIÓN DE LA POTESTAD DE GUARDA

Artículo 38.— *Prórroga.*

La autoridad familiar o tutela a que estuviera sometido el menor de edad que hubiera sido incapacitado quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquél a la mayor edad.

Artículo 39.— *Rehabilitación.*

Si el hijo soltero mayor de edad que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, a falta de previsiones sobre autotutela, se rehabilitará por ministerio de la ley la autoridad familiar, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad.

Artículo 40.— *Excepción a la prórroga o rehabilitación.*

El Juez, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, atendidos el grado de deficiencia del incapacitado y la edad o situación personal y social de las personas a quienes correspondería ejercer la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, puede en su lugar acordar la constitución de la tutela o curatela.

Artículo 41.— *Régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada.*

La potestad de guarda prorrogada o rehabilitada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y, subsidiariamente, conforme a las reglas de la autoridad familiar o la tutela.

Artículo 42.— *Extinción de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada.*

Además de por las causas generales que resulten de aplicación, la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada se extingue:

- a) Por haberse **dictado sentencia que deje sin efecto** la incapacitación.
- b) Por haber contraído matrimonio el incapacitado.
- c) Por declaración judicial, basada en la dificultad grave de los titulares para el adecuado cumplimiento de su función, atendidos su edad o situación personal y social y el grado de deficiencia del incapacitado.

CAPÍTULO III

LA AUSENCIA

Artículo 43.— *Defensor del desaparecido.*

Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, el nombramiento por el Juez de defensor, para que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave, deberá recaer, por este orden, y salvo motivo grave apreciado por el propio Juez, en:

- a) El cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.
- b) El heredero contractual del desaparecido.

c) El presunto heredero legal mayor de edad, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad con el desaparecido.

d) La persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que, oído el Ministerio Fiscal, discrecionalmente designe el Juez, atendiendo a las relaciones de la misma con el desaparecido.

Artículo 44.— *Desaparición de cónyuge.*

En caso de desaparición de uno de los cónyuges, son de aplicación a la gestión de los bienes del consorcio conyugal los artículos 52 y 58 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

Artículo 45.— *Legitimación.*

1. Tienen la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:

- a) El cónyuge del desaparecido no separado legalmente o de hecho.
- b) El heredero contractual del desaparecido.
- c) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
- d) El Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia.

2. Podrá, también, pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo 46.— *Representante del declarado ausente.*

Salvo motivo grave apreciado por el Juez, nombrará éste como persona encargada de la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones a las mismas personas enumeradas en el artículo 43 y por el mismo orden.

Artículo 47.— *Obligaciones del representante.*

1. El representante del declarado ausente quedará sujeto a las obligaciones siguientes:

- a) Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.
- b) Prestar la garantía que el Juez, atendidas las circunstancias, pueda fijar. Queda exceptuado en todo caso el cónyuge.
- c) Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.
- d) Ajustarse a las normas establecidas en las leyes en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente.

2. Serán aplicables a los representantes del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.

Artículo 48.— *Facultades y derechos del representante.*

1. Los representantes del declarado ausente disfrutará de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos cuando el Juez lo decida y en la cuantía que señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

2. Los representantes del declarado ausente necesitarán autorización de la Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en que la precisa el tutor.

Artículo 49.— *Derechos de terceros.*

Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Artículo 50.— *Ausencia y economía del matrimonio.*

1. La gestión del patrimonio consorcial **del declarado ausente** se rige por lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

2. El derecho expectante de viudedad del declarado ausente y el de su cónyuge se rigen por lo dispuesto en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

Artículo 51.— *Ausencia y usufructo de viudedad.*

1. Fallecido el cónyuge de quien hubiera sido declarado ausente, los sucesores de aquél podrán tomar posesión de los bienes heredados, pero deberán hacer inventario de aquellos sobre los que se debiera extender el derecho de usufructo viudal del ausente.

2. Si apareciere el ausente, tendrá derecho desde ese momento al usufructo viudal, en la medida y con el alcance que, en su caso, le correspondiera. Dicho derecho no se extenderá a los bienes enajenados por su cónyuge vigente la declaración de ausencia, ni a los que hubieran enajenado a título oneroso sus herederos antes de la aparición.

3. Probada la muerte del ausente o declarado su fallecimiento, la apertura de la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legales dejará a salvo el derecho de usufructo viudal a favor del cónyuge de dicho ausente.

Artículo 52.— *Llamamiento sucesorio a favor del ausente.*

1. Abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, quienes resulten herederos por no haberse probado la supervivencia de éste deberán hacer, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de los bienes, los cuales reservarán hasta la declaración de fallecimiento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

3. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que reciban los que han resultado herederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

EFFECTOS DE LA FILIACIÓN

Artículo 53.— *Principio de igualdad.*

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de la ley.

Artículo 54.— *Apellidos del hijo.*

1. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

2. El hijo, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, que se altere el orden de los apellidos.

Artículo 55.— *Deberes de padres e hijos.*

1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.

2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares.

Artículo 56.— *Padres con hijos menores.*

Los padres, aunque no ostenten la autoridad familiar o no vivan con el hijo menor, tienen el derecho y la obligación de:

- Velar por él.
- Visitarlo y relacionarse con él.
- Informarse recíprocamente, aun cuando vivan separados, acerca de la situación personal del hijo.

Artículo 57.— *Relación personal del hijo menor.*

1. El hijo tiene derecho a relacionarse con ambos padres, aunque vivan separados, así como con sus abuelos y otros parientes y allegados, salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja.

2. Los padres y guardadores no podrán impedir la relación personal del hijo con ninguna de las personas mencionadas en el apartado anterior, salvo cuando el interés del menor lo exija.

3. El Juez, a petición del menor, padres, abuelos, parientes o allegados, y atendidas las circunstancias, podrá suspender, modificar o denegar la relación con el menor si su interés lo requiere. También puede adoptar las medidas necesarias con vistas a la efectividad de esta relación personal, especialmente cuando los padres vivan separados.

Artículo 58.— *Eficacia limitada de la filiación.*

1. Quedará excluido de la autoridad familiar y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el padre:

- Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.
- Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

2. En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del padre en cuestión más que si lo solicita él mismo, desde que cumpla catorce años, o con anterioridad su representante legal.

3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o, desde que cumpla los catorce años, por voluntad del propio hijo con la debida asistencia.

4. El padre excluido sigue sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56.

Artículo 59.— *Gastos de maternidad.*

El padre, aunque no esté casado o no conviva con la madre del hijo, está obligado a contribuir equitativamen-

te a los gastos de embarazo y parto, así como a prestar alimentos a la madre, con preferencia sobre los parientes de ésta, durante el período de embarazo y el primer año de vida del hijo si la madre se ocupa de él.

CAPÍTULO II

DEBER DE CRIANZA Y AUTORIDAD FAMILIAR

Sección primera

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 60.— *Titularidad.*

1. El deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres.

2. Puede corresponder a uno solo de ellos o a otras personas en los casos legalmente previstos.

Artículo 61.— *Caracteres de la autoridad familiar.*

La autoridad familiar es una función inexcusable que se ejerce personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés del hijo.

Artículo 62.— *Contenido.*

1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos:

a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas.

b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.

c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.

d) Corregirlos de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, **ni que atenten contra sus derechos.**

2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar **la asistencia e intervención de los poderes públicos.**

Artículo 63.— *Contribución personal del hijo.*

Mientras el hijo viva con la familia tiene el deber de colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, en la medida propia de su edad y de su condición vital, sin que por ello tenga derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 64.— *Contribución económica.*

1. Los padres que ejerzan la autoridad familiar sobre el hijo pueden destinar los productos del trabajo e industria de éste y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación; atendidos esos gastos, los padres que convivan con el hijo podrán destinar la parte sobrante a satisfacer, equitativamente, otras necesidades familiares. Si no disponen de otros medios, pueden destinar a este fin los bienes del hijo en la parte que, según la situación económica de la familia, resulte equitativa.

2. En uso de su facultad los padres pueden pedir la entrega de los frutos o la enajenación de los bienes de los hijos que ellos no administren.

3. La utilización para esos fines de frutos de bienes o bienes que correspondan al hijo por donación o sucesión no puede ser excluida por el donante o causante.

Artículo 65.— *Contribución cuando la autoridad familiar corresponda a otras personas.*

Los otros titulares del ejercicio de la autoridad familiar con los que viva el hijo pueden destinar los productos del trabajo o industria de éste y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación. Para ello podrán pedir su entrega a la persona que administre los bienes del hijo. Esta facultad no puede ser excluida por quien transmita bienes a favor del hijo.

Artículo 66.— *Gastos de los hijos mayores o emancipados.*

1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos pero sólo en la medida en que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.

Artículo 67.— *Convivencia con hijos mayores de edad.*

La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación.

Sección 2.ª

EJERCICIO DE LA AUTORIDAD FAMILIAR POR LOS PADRES

Artículo 68.— *Ejercicio por ambos padres.*

1. Los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público. En defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares.

2. Respecto de tercero de buena fe se presumirá que cada padre actúa en correcto ejercicio de sus facultades.

Artículo 69.— *Ejercicio exclusivo por uno de los padres.*

El ejercicio de la autoridad familiar corresponde a uno solo de los padres en los casos de exclusión, privación, suspensión o extinción de la autoridad familiar del otro, y también cuando así se haya resuelto judicialmente.

Artículo 70.— *Padre menor no emancipado o incapacitado.*

1. El menor no emancipado que tenga suficiente juicio ejercerá la autoridad familiar sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la de la Junta de Parientes o la de un defensor judicial.

2. El mismo criterio se aplicará al incapacitado si la sentencia no ha suspendido el ejercicio de su autoridad familiar.

Artículo 71.— *Divergencias entre los padres.*

1. En caso de divergencia en el ejercicio de la autoridad familiar, cualquiera de los padres puede acudir al Juez para que resuelva de plano lo más favorable al interés del hijo, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin.

2. Cuando la divergencia sea reiterada o concurra cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar, el Juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno solo de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije.

Sección 3.ª

AUTORIDAD FAMILIAR DE OTRAS PERSONAS

Artículo 72.— *Autoridad familiar del padrastro o la madrastra.*

1. El cónyuge del único titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos comparte el ejercicio de dicha autoridad.

2. **Fallecido el único titular de la autoridad familiar**, su cónyuge podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquél y encargarse de su crianza y educación, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

Artículo 73.— *Autoridad familiar de los abuelos.*

1. Fallecidos los padres, si no se hace aplicación de lo previsto en el artículo anterior, o cuando de hecho aquéllos no atiendan a sus hijos menores, los abuelos podrán tenerlos consigo para criarlos y educarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrán preferencia los abuelos de la rama con los que mejor relación tenga el nieto. Cuando los abuelos de la misma rama vivan separados, la preferencia corresponderá al que de ellos más se ocupe del nieto y, en última instancia, al de menor edad.

Artículo 74.— *Autoridad familiar de los hermanos mayores.*

1. En los mismos supuestos del artículo anterior, a falta de abuelos que se hagan cargo de la crianza y educación de los nietos, **podrá hacerlo uno de sus hermanos mayor de edad**, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrá preferencia el hermano que mejor relación tenga con el menor y, en última instancia, el de mayor edad.

Artículo 75.— *Régimen.*

1. La autoridad familiar prevista en los artículos anteriores se asume de forma automática al hacerse cargo voluntariamente de la crianza y educación del menor.

2. Se estará al orden y al contenido señalados por la Ley, salvo que, fallecidos los padres, alguno de ellos en el ejercicio de su autoridad familiar hubiera establecido otra cosa en instrumento público.

3. Esta autoridad familiar, en la medida necesaria al cumplimiento del oficio de criar y educar al menor, comprende, en el ámbito personal, los mismos derechos y

obligaciones que la de los padres, y no se extiende a la gestión de los bienes del menor.

4. Si no viven los padres, sólo por motivos de **[palabra suprimida por la Ponencia]** maltrato o incumplimiento de dicha función podrá ser separado el menor del titular o titulares de esta autoridad.

5. La autoridad familiar de otras personas [palabras suprimidas por la Ponencia] se podrá hacer constar en el Registro Civil.

Artículo 76.— *Divergencias.*

1. En caso de divergencias sobre la titularidad de esta autoridad familiar, cualquiera de los interesados en ella puede solicitar al Juez que resuelva la cuestión, si no prefieren todos acudir a la Junta de Parientes del menor con el mismo fin.

2. La Junta o el Juez, para decidir sobre la titularidad y la forma de ejercicio, oír a los interesados y al menor que reúna los requisitos del artículo 3, y, teniendo en cuenta la previsión expresada al respecto si la hubiera, decidirá siempre en interés del menor; si el interés del menor lo requiere, promoverá otro régimen de guarda o protección.

3. Las divergencias entre los abuelos en el ejercicio de su autoridad familiar se resolverán según lo previsto para los padres.

Sección 4.ª

PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD FAMILIAR

Artículo 77.— *Privación.*

1. En interés del hijo, cualquiera de los padres podrá ser privado total o parcialmente de la autoridad familiar por sentencia firme fundada en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

2. Los Tribunales podrán, en interés del hijo, acordar la recuperación de la autoridad familiar cuando hubiere cesado la causa que motivó su privación.

3. Este precepto será aplicable a la autoridad familiar de otras personas.

Artículo 78.— *Suspensión.*

1. La autoridad familiar quedará en suspenso, en su caso sólo para el titular afectado, mientras dure:

- a) La tutela automática de la entidad pública.
- b) La declaración de fallecimiento o ausencia del titular o titulares, o de alguno de ellos, así como la declaración de fallecimiento del hijo.
- c) La incapacitación del titular o titulares, o de alguno de ellos, a no ser que la sentencia haya dispuesto de otro modo.
- d) La imposibilidad de ejercerla declarada en resolución judicial.

2. La asunción de hecho de la autoridad familiar por otras personas no conlleva la suspensión de la de los padres.

Artículo 79.— *Consecuencias de la privación o suspensión.*

1. La privación o suspensión de la autoridad familiar no suprime las obligaciones de los padres establecidas en los artículos 55 y 56.

2. Si es privado de la autoridad familiar o suspendido en ella uno solo de los titulares, continúa ejerciéndola el otro conforme al artículo 69.

3. La resolución judicial que establezca la privación o suspensión de la autoridad familiar a ambos titulares, o al único titular de ella, determinará el régimen de guarda o protección, y nombrará a la persona o personas que hayan de cumplir estas funciones. Si la resolución estableciera la autoridad familiar de otras personas, proveerá también sobre la administración y disposición de los bienes del menor.

Artículo 80.— Extinción.

1. La autoridad familiar se acaba:

- a) Por la muerte de los titulares o del hijo.
- b) Por la emancipación o mayoría de edad del hijo.

2. En caso de adopción del hijo se extingue la autoridad de los padres anteriores, salvo si subsisten los vínculos jurídicos con alguno de ellos.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 81.— Ejercicio de la gestión paterna.

1. Cuando corresponda a los padres la gestión de los bienes del hijo, incluida la disposición hasta que éste tenga catorce años, ejercerán esta función conforme a lo dispuesto para la autoridad familiar; en su caso cumplirán lo ordenado válidamente por la persona de quien procedan los bienes por donación o sucesión.

2. Se exceptúan de la gestión paterna:

- a) Los bienes que el hijo adquiera por sucesión en la que uno de los padres o los dos hayan sido desheredados con causa legal o declarados indignos de suceder.
- b) Los bienes dejados en título sucesorio o donados al hijo con exclusión de la administración de los padres.

3. Los bienes del apartado 2 serán gestionados, si nada ha ordenado el causante o donante, por el otro padre, o, si los dos están afectados, por un tutor real nombrado por el Juez.

Artículo 82.— Obligaciones.

1. Los padres gestionarán los bienes del hijo con la misma diligencia que los suyos propios, cumplirán las obligaciones generales de todo administrador e inscribirán sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

2. Los padres vienen obligados a rendir cuentas de su gestión al cesar en ella. Sólo tendrán que formalizar inventario o prestar fianza cuando existan fundados motivos para ello.

Artículo 83.— Responsabilidad.

1. Si en el ejercicio de la gestión se causa daño al patrimonio del hijo por dolo o culpa grave, responderán los padres o el que de ellos tenga atribuida en exclusiva la administración.

2. La responsabilidad será solidaria salvo si uno acredita no haber podido evitar el daño, en cuyo caso quedará exonerado de responsabilidad.

3. El padre que no haya intervenido en la gestión causante del daño podrá repetir del otro la totalidad de lo pagado.

4. La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde que finalice su administración.

Artículo 84.— Derechos.

Los padres no tienen derecho a remuneración por razón de la gestión, pero será a cargo del patrimonio administrado el reembolso de los gastos soportados, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos sin su culpa que no pueda obtenerse de otro modo.

Artículo 85.— Puesta en peligro del patrimonio del hijo.

Cuando la gestión de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la gestión, o incluso nombrar un tutor real.

Artículo 86.— Obligaciones al finalizar la administración.

1. Los padres, o cualquiera de ellos, al cesar en la administración deben restituir el patrimonio administrado al hijo mayor de edad o emancipado o, en otro caso, a quien corresponda la administración. Los gastos de restitución son a cargo del hijo. En caso de muerte del hijo, si hubiere peligro en la tardanza, los padres deben continuar atendiendo los negocios de éste para evitar perjuicios a los herederos.

2. Al cesar la administración de los padres o de alguno de ellos, podrán exigirles la rendición de cuentas de su administración:

- a) El hijo mayor de edad o emancipado.
- b) El hijo menor mayor de catorce años con la debida asistencia, o aquél a quien corresponda la administración de sus bienes.
- c) El representante legal del hijo menor de catorce años.

La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

3. Solicitada la rendición de cuentas, deberá realizarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la reclamación. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad judicial, con justa causa, por otro período de tres meses como máximo.

4. El que no haya cumplido dieciocho años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia de la Junta de Parientes o autorización judicial.

TÍTULO III

DE LAS RELACIONES TUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.— Instituciones tutelares.

1. La guarda y protección de la persona y bienes o sólo de la persona o de los bienes del menor o incapacitado se realizará, en los supuestos previstos en la ley, mediante:

- a) La tutela.
- b) La curatela.
- c) El defensor judicial.

2. A la guarda y protección pueden contribuir la guarda de hecho y la guarda administrativa sin tutela.

Artículo 88.— Caracteres.

1. La aceptación y el ejercicio de las funciones tutelares constituyen un deber del que sólo cabe excusarse en los supuestos legalmente previstos.

2. Las funciones tutelares se ejercen personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés de la persona protegida.

3. Las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercen de forma gratuita si no se ha establecido expresamente una remuneración.

Artículo 89.— Modos de delación.

1. Las funciones tutelares se defieren por:

- a) Disposición voluntaria en instrumento público.
- b) Resolución judicial.
- c) Disposición de la ley en caso de desamparo de menores o incapacitados.

2. La delación dativa es subsidiaria y complementaria de la voluntaria.

Artículo 90.— Nombramiento, vigilancia y control.

1. La Autoridad judicial nombrará y dará posesión del cargo tutelar a la persona designada.

2. El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la institución tutelar, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en interés de la persona protegida.

3. El Juez y el Ministerio Fiscal podrán exigir en cualquier momento del titular del cargo que les informe sobre la situación de la persona protegida o del estado de la administración patrimonial, según proceda. También podrán exigirle una información periódica.

4. Las funciones tutelares se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

5. Las resoluciones judiciales o administrativas sobre instituciones tutelares, incluida la curatela y la guarda administrativa, habrán de inscribirse en el Registro Civil. Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Artículo 91.— Gastos, daños y perjuicios.

1. Los gastos que origine a su titular el ejercicio de la función tutelar, incluidos en su caso los de realización del inventario, prestación de fianza y medidas de vigilancia y control, son a cargo del patrimonio de la persona protegida contra la que tendrá derecho de reembolso.

2. La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Artículo 92.— Remuneración.

1. El derecho a remuneración por el desempeño de una función tutelar, así como la cuantía y forma de percibirla, podrán ser establecidos, siempre que el patrimonio de la persona protegida lo permita y sin exceder del veinte por ciento de su rendimiento líquido, en la delación voluntaria. En otro caso, podrán hacerlo en todo momento la Junta de Parientes o el Juez, en atención a la dedicación que suponga el ejercicio de la función tutelar.

2. La Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez podrán modificar en cualquier momento la remuneración

prevista si han cambiado las circunstancias de la institución tutelar.

3. El ejercicio de la función tutelar por las personas jurídicas públicas será siempre gratuito.

Artículo 93.— Responsabilidad.

1. Todo el que intervenga en funciones tutelares responderá de los daños que su actuación cause a la persona protegida por acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia.

2. La acción para reclamar esta responsabilidad del cargo tutelar prescribe a los tres años contados desde el cese en el cargo o, en su caso, desde la rendición final de cuentas.

Artículo 94.— Administración voluntaria.

1. El que disponga de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado, puede establecer reglas de gestión, así como nombrar o excluir al administrador. Las funciones no conferidas al administrador, incluida la prestación de la debida asistencia, corresponden a los padres o al tutor.

2. El nombramiento del administrador no será eficaz sino desde la adquisición de la donación, herencia o legado.

3. El donante o causante pueden excluir la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes.

4. Cuando por cualquier causa cese o no pueda actuar el administrador, a falta de sustituto voluntario, administrarán los padres o el tutor salvo si resultare con claridad que fue otra la voluntad del disponente. En este caso se nombrará un tutor real.

CAPÍTULO II

DELACIÓN

Sección primera

DELACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 95.— Delación hecha por uno mismo.

1. Conforme al principio *standum est chartae*, cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación. Podrá también establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

2. La entidad pública competente en materia de protección de menores o incapacitados no podrá ser objeto de designación o exclusión voluntaria.

Artículo 96.— Delación hecha por titulares de la autoridad familiar.

1. Las mismas disposiciones, excepto el otorgamiento de mandato, podrán adoptar en instrumento público notarial, sea o no testamento, los titulares del ejercicio de la autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, respecto de la persona o bienes de los menores o inca-

pacitados que sigan bajo su autoridad cuando llegue el día en que ya no puedan ocuparse de ellos.

2. La delación testamentaria será eficaz al fallecimiento del testador salvo que entonces se hallara privado por su culpa del ejercicio de la autoridad familiar; la hecha en escritura pública, lo será además en caso de que el disponente sea incapacitado o por otra causa no culpable no pueda desempeñar él mismo el cargo tutelar.

Artículo 97.— *Publicidad de la delación voluntaria.*

Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

Artículo 98.— *Pluralidad de designados.*

En la delación voluntaria se puede designar titular del cargo tutelar o sustituto del mismo a una o dos personas para que actúen conjunta o solidariamente. Además, se puede encomendar la administración de los bienes a otras personas.

Artículo 99.— *Delaciones incompatibles.*

1. En caso de pluralidad sucesiva de disposiciones de una misma persona, prevalece la posterior en cuanto fueren incompatibles.

2. Cuando existieren disposiciones de varios titulares de la autoridad familiar, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueren compatibles. De no serlo, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez adoptarán las que consideren más convenientes para el menor o incapacitado.

3. Si los titulares de la autoridad familiar hubiesen designado distintas personas para el ejercicio de los cargos tutelares, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez elegirán al designado o designados por uno de ellos. A los no elegidos como tutores de la persona por la Junta o el Juez, corresponde la administración y disposición de los bienes que quien les designó haya atribuido por donación, herencia o legado al menor o incapacitado.

Artículo 100.— *Vinculación de la delación voluntaria.*

1. Las designaciones, exclusiones y demás disposiciones propias de la delación voluntaria, incluida en su caso la elección efectuada por la Junta de Parientes, vincularán al Juez al constituir la institución tutelar, salvo que, de oficio o a instancia de las personas mencionadas en el artículo 102 o del Ministerio Fiscal, y siempre mediante decisión motivada, considere que, por alteración sustancial de las circunstancias, el interés del menor o incapacitado exige otra cosa.

2. El Juez, en resolución motivada, podrá declarar extinguido el mandato a que se refiere el artículo 95, tanto al constituir la institución tutelar, como posteriormente a instancia del tutor o curador.

Sección 2.ª
DELACIÓN DATIVA

Artículo 101.— *Supletoriedad.*

En defecto, total o parcial, de delación voluntaria válida y eficaz, corresponde a la autoridad judicial determinar o completar la institución tutelar y, en su caso, designar a su titular.

Artículo 102.— *Preferencia.*

1. Para designar al titular de las funciones tutelares el Juez preferirá:

- a) Al cónyuge del incapacitado que conviva con éste.
- b) A los descendientes mayores de edad del incapacitado.
- c) A los padres.
- d) A los padrastros, abuelos o hermanos mayores de edad, en el orden señalado por esta Ley para el ejercicio de la autoridad familiar.
- e) Al designado administrador por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del menor o incapacitado.
- f) A la persona que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, considere más idónea.
- g) A la persona jurídica que considere más idónea, incluida en última instancia la entidad pública a la que esté encomendada la protección de menores o incapacitados.

2. Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del apartado anterior si el interés del menor o incapacitado así lo exigiere. Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor o curador.

Artículo 103.— *Tutela de varios hermanos.*

Si hubiere que designar tutor, curador o defensor judicial para varios hermanos de doble vínculo, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Sección 3.ª
DELACIÓN LEGAL

Artículo 104.— *Desamparo.*

1. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o incapacitados, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. La situación de desamparo se interpretará de forma restrictiva. La mera situación de riesgo no constituye desamparo.

Artículo 105.— *Asunción de funciones tutelares.*

Corresponde a la entidad pública a la que en Aragón esté encomendada la protección de menores e incapacitados apreciar la situación de desamparo mediante resolución motivada, que supondrá la asunción automática por la entidad pública de las funciones tutelares y la suspensión de la autoridad familiar o tutela ordinaria. Si la situación de desamparo se debe a fuerza mayor de carácter transitorio, la entidad pública ejerce sólo la guarda mientras se mantenga la situación.

Artículo 106.— *Comunicaciones.*

La resolución de desamparo se comunicará al Ministerio Fiscal y se notificará en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Artículo 107.— Oposición.

Contra la resolución de desamparo, sin necesidad de reclamación administrativa previa, cabe formular oposición ante la jurisdicción civil, que gozará de una tramitación rápida y preferente.

Artículo 108.— Promoción del régimen ordinario.

1. Cuando no sea contrario al interés del menor o incapacitado, la entidad pública procurará su reintegración a quien tenga la autoridad familiar o tutela sobre él.

2. En otro caso, si existen personas que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, pueden asumir la autoridad familiar o las funciones tutelares con beneficio para éste, la entidad pública promoverá que la asuman o que se les nombre cargo tutelar conforme a las reglas ordinarias. A tal efecto podrá ejercitar la acción de privación de la autoridad familiar o de remoción del cargo tutelar.

CAPÍTULO III

CAPACIDAD, EXCUSA Y REMOCIÓN

Artículo 109.— Capacidad de las personas físicas.

Podrá ser titular de funciones tutelares toda persona mayor de edad que, encontrándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no incurra en causa de inhabilidad.

Artículo 110.— Capacidad de las personas jurídicas.

También podrá ser titular de funciones tutelares la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o incapacitados, siempre que no incurra en causa de inhabilidad.

Artículo 111.— Causas de inhabilidad.

1. No pueden ser titulares de funciones tutelares:

a) Las personas que estén excluidas, privadas o suspendidas en el ejercicio de la autoridad familiar o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial o administrativa.

b) Las legalmente removidas de un cargo tutelar anterior.

c) Las condenadas a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.

d) Las condenadas por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

e) Las personas en quien concurra imposibilidad absoluta de hecho.

f) Las que tengan enemistad manifiesta con la persona protegida.

g) Las personas **que por su conducta puedan perjudicar a la formación de la persona protegida o que no dispongan de medios de vida conocidos.**

h) Las que tengan importantes conflictos de intereses con la persona protegida, mantengan con ella pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o las que le adeuden sumas de consideración.

i) Las personas que hayan sido inhabilitadas como consecuencia de un proceso concursal, mientras dure la inhabilitación.

2. Las causas de inhabilidad de las letras d), g), h) e i) del apartado anterior podrán ser objeto de dispensa, expresa o tácita, en la delación voluntaria.

Artículo 112.— Excusa.

1. Tanto el desempeño inicial de las funciones tutelares como la continuación en su ejercicio serán excusables cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase con la persona protegida o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo o su continuación.

2. Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el inicio o continuación del adecuado desempeño del cargo.

3. El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá alegarla en cualquier momento, siempre que hubiera persona adecuada para sustituirle.

Artículo 113.— Causas de remoción.

1. Será removido del cargo tutelar el que después de tomar posesión incurra en causa legal de inhabilidad, o se conduzca mal en el desempeño de la función tutelar, por incumplimiento de los deberes propios de la misma o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surjan problemas de convivencia graves y continuados.

2. Además la persona jurídica será removida del cargo tutelar cuando deje de reunir los requisitos del artículo 110.

Artículo 114.— Procedimiento de remoción.

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o incapacitado o de otra persona interesada, decretará la remoción del cargo tutelar, previa audiencia de éste si, citado, compareciese.

Artículo 115.— Efectos de la excusa o remoción.

1. Durante la tramitación del procedimiento de excusa sobrevenida o de remoción, podrá el Juez o Tribunal suspender en sus funciones al titular del cargo tutelar y nombrar a la persona protegida un defensor judicial.

2. La resolución judicial que admita la excusa u ordene la remoción debe contener la designación de un nuevo titular, que sólo podrá ocupar el cargo cuando la resolución sea firme.

3. En el procedimiento que corresponda, el Juez podrá acordar, atendidas la voluntad del disponente y las circunstancias del caso, que la aceptación de la excusa o la remoción conlleven la pérdida, total o parcial, de aquello que se haya dejado en consideración al nombramiento.

CAPÍTULO IV

LA TUTELA

Sección primera

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.— Personas sujetas a tutela.

1. Estarán sujetos a tutela ordinaria:

a) Los menores no emancipados que no estén bajo la autoridad familiar. En caso de autoridad familiar de otras personas se nombrará tutor de los bienes que carezcan de administrador.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la curatela.

2. Los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo estarán sujetos a tutela automática, salvo cuando la entidad pública haya asumido sólo la guarda.

Artículo 117.— Promoción de la tutela ordinaria.

1. Estarán obligados a promover la constitución de la tutela o curatela quienes soliciten la incapacitación de una persona. También, desde el momento en que concieren el hecho que motiva la tutela, los llamados a ella por delación voluntaria y los mencionados en los cinco primeros números del apartado 1 del artículo 102, así como la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

3. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

Artículo 118.— Tutela provisional.

Cuando se tenga conocimiento de que una persona puede ser sometida a tutela, y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.

Artículo 119.— Constitución de la tutela ordinaria.

1. El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de las personas obligadas a promoverla y de las demás que considere oportuno.

2. Antes de la constitución, y especialmente en los procedimientos de incapacitación, el Juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del Registro de Actos de Última Voluntad, a efectos de comprobar la existencia de disposiciones sobre delación voluntaria de la tutela.

Artículo 120.— Número de tutores.

La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo:

a) Cuando se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya designado a dos tutores para actuar simultáneamente.

c) Cuando la tutela corresponda a ambos padres o abuelos paternos o maternos, así como a una persona casada si el Juez considera conveniente que su cónyuge, mientras lo sea, también la ejerza.

Artículo 121.— Tutela y administración.

El tutor es el administrador legal de los bienes del tutelado. No obstante la administración podrá corresponder, en todo o en parte, a otras personas:

a) Cuando la persona de quien procedan los bienes por título lucrativo haya designado para ellos un administrador, así como en el supuesto del apartado 3 del artículo 99.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

c) Cuando el Juez, al constituir la tutela dativa, estime que conviene separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes. También podrá hacer esta separación con posterioridad en cualquier clase de tutela cuando concurren circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio.

Sección 2.ª

CONTENIDO Y EJERCICIO

Artículo 122.— Contenido personal de la tutela.

1. Las funciones del tutor del menor dependen de la edad de éste y tienen en cada etapa de su evolución el mismo contenido que la autoridad familiar de los padres, con las modificaciones previstas en este Título.

2. Las funciones del tutor del incapacitado serán las que señale la sentencia de incapacitación. En su defecto, se considerará que tienen el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años, con las modificaciones previstas en este Título.

Artículo 123.— Alimentos.

A falta o por insuficiencia del patrimonio del pupilo, así como de parientes obligados a prestarle alimentos, el tutor debe procurárselos por otras vías y, en última instancia, sufragarlos él mismo.

Artículo 124.— Cuidado de la persona del incapacitado.

El tutor del incapacitado no está obligado a tenerle en su compañía, pero debe procurarle la atención especializada que requiera, así como promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción en la sociedad.

Artículo 125.— Contenido económico.

1. La administración y disposición de los bienes del pupilo tienen el mismo contenido que la gestión de los bienes de un hijo de su edad y capacidad, con las modificaciones previstas en este Título.

2. En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos del tutelado.

Artículo 126.— Fianza.

Antes de darle posesión del cargo el Juez, si no lo ha hecho ya la Junta de Parientes, podrá exigir a cualquier tutor, salvo si es persona jurídica pública, la constitución de fianza y determinará la modalidad y cuantía de la misma. El Juez, motivadamente, podrá también exigirla en cualquier momento, así como dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la que se hubiera exigido antes.

Artículo 127.— Inventario.

1. El tutor está obligado a hacer inventario notarial o judicial de los bienes del tutelado dentro del plazo de se-

senta días, a contar de aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo. La autoridad judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada.

2. El inventario judicial se formará con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente. En el notarial intervendrá la Junta de Parientes y el tutor depositará una copia en el Juzgado que haya constituido la tutela.

3. El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado se entenderá que los renuncia.

Artículo 128.— Ejercicio de la tutela plural.

1. Cuando haya dos tutores, la tutela se ejercerá en la forma establecida en la delación y, en su defecto, de modo análogo a la autoridad familiar.

2. El tutor de la persona y el de los bienes, o en su caso el administrador, actuarán independientemente en el ámbito de su competencia.

3. Cuando por cualquier causa cesa uno de los tutores de la persona, la tutela subsiste con el otro a no ser que en la delación se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso. Lo mismo ocurre cuando cesa un tutor real respecto de los otros que administren los mismos bienes.

Artículo 129.— Contribución a las cargas.

1. El tutor real y el administrador, si lo hay, deben facilitar al tutor de la persona los correspondientes recursos, a fin de que pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones.

2. Cuando los distintos administradores no logren un acuerdo sobre su contribución a las cargas de la tutela, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez, acordará la proporción en que según la importancia y rendimiento de los bienes han de contribuir cada uno de ellos, incluido el tutor de la persona que también administre.

Sección 3.ª

EXTINCIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS

Artículo 130.— Extinción.

La tutela se extingue:

- a) Por la emancipación.
- b) Por la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se hubiera incapacitado **judicialmente** al menor.
- c) Por la resolución judicial que ponga fin a la incapacidad o que la modifique y sustituya la tutela por la curatela.
- d) Por la recuperación de la autoridad familiar por quien hubiera sido privado, excluido o suspendido de ella.
- e) Por la adopción.
- f) Por la determinación de la filiación que conlleve la atribución de la autoridad familiar
- g) Por el fallecimiento de la persona sometida a tutela.

Artículo 131.— Cuenta general de la gestión.

1. El tutor al cesar en sus funciones, incluso si el cese es anterior a la extinción de la tutela, deberá rendir cuenta general justificada de su gestión ante la autoridad judicial en el plazo de tres meses desde el cese, prorrogables **por periodos de tres meses** si concurre justa causa. Para sus herederos el plazo comienza a contar desde la aceptación de la herencia.

2. La rendición de cuentas puede ser exigida por el tutelado o, en su caso, su representante legal o sus here-

deros. La acción prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

3. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas, serán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

4. A la restitución de los bienes se aplicará el apartado 1 del artículo 86.

5. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la tutela automática de entidad pública.

Artículo 132.— Aprobación.

1. Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oír al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

2. La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.

Artículo 133.— Devengo de intereses.

1. Una vez aprobada, el saldo de la cuenta general a favor del tutor devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a su tutela o, en su caso, su representante legal o su heredero, sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

2. Si el saldo es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta.

CAPÍTULO V

LA CURATELA

Artículo 134.— Personas sujetas a curatela.

Estarán sujetos a curatela:

a) Los emancipados, cuando las personas llamadas a prestarles la asistencia prevenida por la ley fallezcan o queden impedidas para hacerlo.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de incapacidad o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido en atención a su grado de discernimiento.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la tutela.

Artículo 135.— Curatela de emancipados.

La curatela del emancipado, que sólo se constituirá a su instancia, no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que aquél no pueda realizar por sí solo.

Artículo 136.— Curatela de incapacitados.

1. La sentencia de incapacidad debe determinar los actos para los que el incapacitado necesita la asistencia del curador. Si no dispone otra cosa, se entenderá que la requiere, además de para los actos determinados por la ley, para aquéllos en que la precisa el menor mayor de catorce años.

2. La sentencia podrá conceder al curador la representación para determinados actos de administración o disposición de bienes del incapacitado. También podrá limitar la curatela al ámbito personal.

3. Si el incapacitado hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador quien hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga motivadamente otra cosa.

4. A esta curatela le son de aplicación supletoria, con las necesarias adaptaciones, las normas relativas a la tu-

tela de incapacitados, especialmente en materia de promoción, constitución, contenido personal y extinción.

Artículo 137.— Asistencia.

1. La asistencia que debe prestar el curador al sometido a curatela se rige, con las adaptaciones necesarias, por lo dispuesto para la asistencia al menor mayor de catorce años.

2. La anulabilidad por falta de asistencia se rige por lo dispuesto en el artículo 26, pero la acción del sometido a curatela prescribirá a los cuatro años desde que alcance la mayoría de edad o desde que hubiere recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

Artículo 138.— Informe final.

El curador del incapacitado deberá, al cesar en sus funciones, presentar el informe general justificado de su actividad ante la autoridad judicial.

CAPÍTULO VI
EL DEFENSOR JUDICIAL

Artículo 139.— Supuestos.

Se nombrará un defensor judicial que represente o asista a quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando en algún asunto exista oposición de intereses entre el menor o incapacitado y quienes le representen o asistan y, conforme a lo previsto en la ley, corresponda intervenir a un defensor judicial.

b) Cuando por cualquier causa los titulares de la autoridad familiar, tutela o curatela no desempeñen sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe por resolución firme otra persona para desempeñarlas.

c) En todos los demás casos previstos en la ley, a los que lo regulado en este Título sólo será de aplicación supletoria.

Artículo 140.— Nombramiento.

El Juez, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o incapacitado o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.

Artículo 141.— Régimen.

1. El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá dar cuenta de su gestión una vez concluida.

2. Cuando el acto que ha determinado el nombramiento de defensor judicial requiera autorización judicial previa, ésta se entenderá implícita en el nombramiento si el Juez no dispone otra cosa.

CAPÍTULO VII
LA GUARDA DE HECHO

Artículo 142.— Definición.

Guardador de hecho es la persona física o jurídica que, por iniciativa propia, se ocupa transitoriamente de la guarda de un menor o incapacitado en situación de desamparo o de una persona que podría ser incapacitada.

Artículo 143.— Obligación de notificar el hecho.

El guardador debe poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal.

Artículo 144.— Información, control y vigilancia.

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho le requerirá para que informe de la situación de la persona bajo su guarda y de sus bienes, así como de la actuación del guardador en relación con ambos extremos.

2. La autoridad judicial podrá establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Artículo 145.— Régimen jurídico.

1. La actuación del guardador de hecho en función tutelar debe limitarse a cuidar de la persona protegida y a realizar los actos de administración de sus bienes que sean necesarios. La realización de estos actos comporta, frente a terceros, la necesaria representación legal.

2. Para justificar la necesidad del acto y la condición de guardador de hecho será suficiente la declaración, en ese sentido, de la Junta de Parientes de la persona protegida.

3. El acto declarado necesario por la Junta de Parientes será válido; los demás serán anulables si no eran necesarios, salvo si han redundado en utilidad de la persona protegida.

CAPÍTULO VIII

LA GUARDA ADMINISTRATIVA Y EL ACOGIMIENTO

Sección primera

LA GUARDA ADMINISTRATIVA

Artículo 146.— Supuestos de guarda administrativa.

1. La entidad pública competente tiene la guarda de los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo, así como la de aquéllos que se hallen bajo su tutela por delación dativa.

2. Además asumirá la guarda, durante el tiempo necesario:

a) Cuando se lo pidan los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar que, por circunstancias graves y ajenas a su voluntad, no puedan cuidar de los menores o incapacitados a su cargo.

b) Cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

Artículo 147.— Guarda a solicitud de padres o tutores.

1. La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor o incapacitado, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercitarse por la Administración.

2. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Artículo 148.— Medidas de protección.

1. La entidad pública adoptará las medidas de protección proporcionadas a la situación personal del menor o incapacitado, para lo que podrá contar con la cola-

boración de instituciones habilitadas a tal efecto. Se procurará no separar a los hermanos de doble vínculo.

2. La guarda administrativa se realizará mediante el acogimiento familiar y, subsidiariamente, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública, pero tendrán preferencia los parientes o allegados del menor o incapacitado que resulten idóneos. El acogimiento residencial se ejercerá por el director del centro donde sea acogido.

3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor o incapacitado y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en acogimiento, aquél o persona interesada podrá solicitar la modificación del acogimiento.

4. Todas las actuaciones en materia de protección de menores o incapacitados se practicarán con la obligada reserva.

Artículo 149.— *Administración de bienes.*

1. La entidad pública tutora es la administradora legal de los bienes de sus pupilos y debe hacer inventario de los mismos.

2. Serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los titulares suspendidos de la autoridad familiar o tutela ordinaria en representación del menor o incapacitado y que sean beneficiosos para él.

3. Al cesar la administración de la entidad pública serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones, las obligaciones previstas en el artículo 86.

Artículo 150.— *Vigilancia del Ministerio Fiscal.*

1. Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, guarda o acogimiento de los menores o incapacitados a que se refiere este capítulo.

2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores o incapacitados y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor o incapacitado.

3. El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor o incapacitado, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

4. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor o incapacitado y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

Sección 2.ª

EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 151.— *Contenido y ejercicio.*

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor o incapacitado en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía y alimentarlo, así como educar y procurar una formación integral al menor y promover la adquisición o recuperación de la capacidad del incapacitado y su mejor inserción en la sociedad.

2. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o incapacitado, o por responsable del hogar funcional.

Artículo 152.— *Formalización.*

1. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, de las personas acogedoras y del menor mayor de doce años o del incapacitado que tenga suficiente juicio. Cuando fueran conocidos los titulares de la autoridad familiar que no estuvieren privados de ella, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento.

2. El documento de formalización del acogimiento familiar incluirá los siguientes extremos:

a) Los consentimientos necesarios.

b) Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.

c) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1.º La periodicidad de las visitas por parte de la familia del acogido.

2.º El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el acogido o de los que pueda causar a terceros.

3.º La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

d) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.

e) La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

f) En su caso, que los acogedores actúen con carácter profesionalizado o que el acogimiento se realiza en un hogar funcional.

Artículo 153.— *Acogimiento acordado por el Juez.*

1. Si los titulares de la autoridad familiar o el tutor no consienten o se oponen al acogimiento, éste sólo podrá ser acordado por el Juez. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el apartado 2 del artículo anterior e irá acompañada de los informes que la fundamentan.

2. No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor o incapacitado un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

3. La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 154.— *Modalidades de acogimiento familiar.*

El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

a) Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor o incapacitado se prevea la reinserción de éste en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor o incapacitado y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor o incapacitado. En tal supuesto, la en-

tividad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor o incapacitado.

c) Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

Artículo 155.— Cese del acogimiento familiar.

1. El acogimiento del menor o incapacitado cesará:

- a) Por decisión judicial.
- b) Por decisión de las personas acogedoras, previa comunicación de éstas a la entidad pública.
- c) A petición del tutor o de los titulares de la autoridad familiar que reclamen su compañía.
- d) Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor o incapacitado, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éstos, oídos los acogedores.

2. Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

TÍTULO IV

DE LA JUNTA DE PARIENTES

Artículo 156.— Llamamiento.

1. Si a virtud de disposiciones legales, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en determinados asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquellos reunidos en Junta.

2. Cuando el llamamiento sea consecuencia de acuerdo de los interesados, éste deberá constar en documento público.

Artículo 157.— Reglas aplicables.

1. La Junta de Parientes se regirá por las disposiciones del llamamiento y, en su defecto o para completarlas, por las reglas contenidas en el presente Título.

2. La fiducia a favor de parientes se regirá, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, por lo dispuesto en su normativa específica y supletoria por las normas de este Título.

3. Serán de aplicación supletoria a los miembros de la Junta de Parientes, en la medida que su naturaleza lo permita, las normas relativas a los cargos tutelares, especialmente en materia de causas de inhabilidad, excusa, remoción y responsabilidad.

Artículo 158.— Composición.

1. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, la formarán los dos más próximos parientes

capaces, mayores de edad y no incurso en causa de inidoneidad, uno por cada línea o grupo familiar. En igualdad de grado, será preferido el de más edad, salvo entre ascendientes en cuyo caso se preferirá al de menos.

2. La Junta llamada a intervenir en asuntos de dos personas se formará con un pariente de cada una de ellas.

Artículo 159.— Causas de inidoneidad.

Carecen de idoneidad para ser miembros de la Junta:

- a) Los parientes que hayan sido expresamente excluidos de ella en documento público o testamento.
- b) Los que tengan un interés personal directo en la decisión a tomar por ella.
- c) Los que tengan enemistad manifiesta con la persona interesada.
- d) Los que estén excluidos, privados o suspendidos de la autoridad familiar, así como los excluidos o removidos del cargo tutelar, sobre el menor o incapacitado de cuya Junta se trate.

Artículo 160.— Constitución y funcionamiento bajo fe notarial.

Sin necesidad de ninguna formalidad previa, podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cada vez que, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados.

Artículo 161.— Constitución judicial y funcionamiento de esta Junta.

1. Cuando en documento público se haya configurado como órgano permanente, así como cuando no se quiera o pueda constituir bajo fe notarial, el Juez del domicilio de la persona o familia de cuya Junta se trate ordenará, a instancia de parte interesada, su constitución en expediente de jurisdicción voluntaria.

2. Si la composición de la Junta no estuviere determinada, el Juez la formará teniendo en cuenta los criterios del artículo 158, pero podrá, motivadamente, apartarse de ellos. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

3. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por unanimidad de quienes la integran. De los acuerdos se levantará acta, que firmarán todos.

Artículo 162.— Asistencia a la reunión.

1. La asistencia a la Junta es obligatoria y debe hacerse personalmente. Quien falte a la reunión sin causa justificada responderá de los daños y perjuicios.

2. Los gastos legítimos ocasionados por la reunión de la Junta serán de cuenta de aquéllos que la motivan.

Artículo 163.— Toma de decisiones.

Las decisiones de la Junta serán tomadas mediante deliberación conjunta, conforme al leal saber y entender de los vocales, y con libertad de procedimiento.

Artículo 164.— Eficacia de las decisiones

1. Las decisiones de la Junta de Parientes se presumen válidas y eficaces mientras no se declare judicialmente su invalidez.

2. La decisión de la Junta, aunque sea negativa, impedirá someter el mismo asunto a otro órgano de decisión, incluso si éste hubiera podido intervenir en él de forma alternativa o subsidiaria.

3. La decisión de la Junta de Parientes que resuelva una controversia sometida a su juicio por acuerdo de las partes tendrá, si no han pactado otra cosa, la fuerza de obligar de un contrato.

4. Lo decidido podrá ser sometido nuevamente a la Junta o al Juez cuando con posterioridad ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión.

Artículo 165.— *Invalidez de las decisiones*

1. A los vicios materiales en las decisiones de la Junta se aplicará la regulación de los contratos en el Código civil.

2. Los defectos formales en la constitución o funcionamiento de aquélla, que no sean de mero trámite, acreerán la nulidad absoluta de sus acuerdos.

Artículo 166.— *Cauce procesal.*

Los procesos para la declaración de invalidez de acuerdos de la Junta se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado a los demandados y, cuando proceda, al Ministerio Fiscal, para que la contesten en el plazo de veinte días conforme a lo previsto en el artículo 405 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 167.— *Falta de acuerdo de la Junta.*

En los casos de competencia preferente o alternativa de la Junta de Parientes, si solicitada su intervención transcurre un mes sin haber obtenido acuerdo, se podrá optar por acudir a la decisión judicial o, en su caso, al nombramiento de un defensor judicial.

Artículo 168.— *Llamamiento de no parientes.*

Cuando por acto jurídico fueran llamadas personas determinadas o determinables, aunque no sean parientes, para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, serán aplicables en lo pertinente las normas de este Título.

DISPOSICIÓN ADICIONAL [Nueva]

Única.— *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Aplicación inmediata.*

1. Las normas contenidas en los Títulos I, II y III se aplicarán íntegramente, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea la edad de la persona o la fecha de su incapacitación o declaración de ausencia y el momento de inicio del régimen de protección de su persona o bienes.

2. Las normas contenidas en el Título IV se aplicarán también íntegramente, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea la fecha del llamamiento a la Junta de Parientes.

Segunda.— *Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía.*

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes de regir esta Ley, pero no ejercitados o cumplidos a su entrada en vigor, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en esta Ley.

2. En particular, las normas de la presente Ley sobre nulidad o anulabilidad de actos serán aplicables desde su entrada en vigor, aunque el acto se hubiera otorgado con anterioridad.

Tercera.— *Prodigalidad.*

1. Desde la entrada en vigor de esta Ley nadie puede ser declarado pródigo.

2. Las personas declaradas pródigas a la entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por las normas de la legislación anterior, pero podrán solicitar judicialmente la reintegración de su capacidad.

Cuarta.— *Gastos de maternidad.*

Lo dispuesto en el art. 59 sobre gastos de maternidad sólo será de aplicación cuando el nacimiento tenga lugar después de la entrada en vigor de esta Ley.

Quinta.— *Autoridad familiar por personas distintas de los padres.*

El contenido de la autoridad familiar de otras personas constituida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustará a lo dispuesto en el artículo 75.3.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Derogación del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Queda derogado por la presente Ley el Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Modificación de la Ley de sucesiones por causa de muerte.*

1. El artículo 31 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. — Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar.

1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la debida asistencia.

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Cuando sean representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de

ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.

4. El sometido a curatela puede aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo que se establezca un régimen distinto en la sentencia de incapacitación.»

2. El artículo 51 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51.— Partición con menores de catorce años o incapacitados.

1. La representación de las personas menores de catorce años o incapacitadas en la solicitud y práctica de la partición se rige por lo dispuesto en los artículos 7, 11 y 15 de la Ley de Derecho de la persona, pero si el ejercicio de la autoridad familiar lo ostentan ambos padres, se requiere la actuación conjunta de los dos.

2. No será necesaria la intervención de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia.»

3. El artículo 52 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52.— Partición con mayores de catorce años.

1. Los menores de edad mayores de catorce años pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la debida asistencia.

2. El sometido a curatela, si la sentencia de incapacitación no dispone otra cosa, puede, asistido por el curador, solicitar la partición e intervenir en ella. Cuando exista oposición de intereses con el curador, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.»

Segunda.— *Modificación de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.*

1. El artículo 17 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.— Capacidad.

1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia debida.

b) Los incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal, salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa.

2. Los demás actos y contratos que pueden otorgarse en capitulaciones requerirán la capacidad que las normas que los regulan exijan en cada caso.»

2. El artículo 60 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60.— Concreción automática de facultades.

La gestión del patrimonio común corresponderá al cónyuge del incapacitado o declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización del Juez o de la Junta de Parientes de su cónyuge para los actos de

disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.»

3. El artículo 63 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 63.— Causas de disolución por decisión judicial.

El consorcio conyugal concluirá por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, en los casos siguientes:

a) Haber sido un cónyuge judicialmente incapacitado o declarado ausente, cuando lo pida el otro; también cuando lo pida la persona que represente al incapacitado o ausente y, en el caso de incapacitado sujeto a curatela, cuando lo pida éste con asistencia del curador.

b) Haber sido el otro cónyuge condenado por abandono de familia.

En los casos de las letras a) y b), para que el Juez acuerde la disolución bastará que quien la pida presente la correspondiente resolución judicial.

c) Llevar separados de hecho más de un año.

d) Concurrir alguna de las causas a que se refiere el artículo 46.

e) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas del otro cónyuge, conforme a lo especialmente dispuesto en el apartado 2 del artículo 43.

f) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de concurso de acreedores del otro cónyuge con inclusión de los bienes comunes en la masa activa, conforme a la legislación concursal.»

Tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor **el 23 de abril de 2007.**

Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión:

Votos particulares del G.P. Chunta Aragonesa y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente a la enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, de supresión del artículo 5 del Proyecto de Ley.

(En caso de resultar aprobados los votos particulares, renacería el artículo 5 y las enmiendas núms. 5, 6 y 7, del G.P. Chunta Aragonesista, planteadas al artículo 5).

Enmienda núm. 8, del G.P. Chunta Aragonesa, que pretende la supresión de varios artículos del Proyecto de Ley.

Artículo 7:

— Enmienda núm. 9, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 10:

— Enmienda núm. 11, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 11:

— Enmienda núm. 12, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 13:

— Enmienda núm. 13, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 15:

— Enmienda núm. 14, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 20:

— Enmienda núm. 17, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 30:

— Enmienda núm. 19, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 32:

— Enmienda núm. 20, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 37:

— Enmienda núm. 21, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 39:

— Enmienda núm. 22, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 43:

— Enmienda núm. 24, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 45:

— Enmienda núm. 25, del G.P. de Chunta Aragonesista.

Enmienda núm. 27, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone un cambio de rúbrica del Título II.

Artículo 62:

— Enmienda núm. 28, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 63:

Enmienda núm. 31, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 68:

— Enmienda núm. 33, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 34, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 71 bis**.

Artículo 72:

— Enmiendas núm. 35 y 37, del G.P. de Chunta Aragonesista.

Artículo 80:

— Enmienda núm. 41, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 43, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo Título II bis**.

Artículo 94:

— Enmienda núm. 44, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 102:

— Enmiendas núm. 45 y 47, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 46, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 121:

— Enmienda núm. 50, del G.P. Chunta Aragonesista.

Enmienda núm. 51, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 121 bis**.

Enmienda núm. 52, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 121 ter**.

Enmienda núm. 53, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 121 quater**.

Artículo 124:

— Enmienda núm. 54, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 55, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 124 bis**.

Artículo 130:

— Enmienda núm. 57, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 131:

— Enmienda núm. 60, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 142:

— Enmienda núm. 61, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Artículo 143:

— Enmienda núm. 62, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 63, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 145 bis**.

Enmienda núm. 64, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que pretende la incorporación de un **nuevo artículo 145 ter**.

Artículo 149:

— Enmienda núm. 65, del G.P. Chunta Aragonesista.

Enmienda núm. 66, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo Título III bis**.

Enmienda núm. 67, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 bis**.

Enmienda núm. 68, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 ter**.

Enmienda núm. 69, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 quater**.

Enmienda núm. 70, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 quinquies**.

Enmienda núm. 71, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 sexies**.

Enmienda núm. 72, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 septies**.

Enmienda núm. 73, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 octies**.

Enmienda núm. 74, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 novies**.

Enmienda núm. 75, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 decies**.

Enmienda núm. 76, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 undecies**.

Enmienda núm. 77, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 duodecies**.

Enmienda núm. 78, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de un **nuevo artículo 155 terdecies**.

Enmienda núm. 79, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la incorporación de una **nueva Disposición Adicional**.

3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

E IMPULSO

3.4. PREGUNTAS

3.4.1. PARA RESPUESTA ORAL

3.4.1.1. EN PLENO

Pregunta núm. 2149/06, relativa al nombramiento del representante en el Consejo Escolar de Aragón designado a propuesta de Chunta Aragonesista.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2149/06, relativa al nombramiento del representante en el Consejo Escolar de Aragón designa-

do a propuesta de Chunta Aragonesista, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta oral en Pleno.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en los artículos 191 y 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa al nombramiento del representante en el Consejo Escolar de Aragón designado a propuesta de Chunta Aragonesista.

ANTECEDENTES

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 21 y 22 de septiembre de 2006, procedió a la sustitución del representante en el Consejo Escolar de Aragón designado a propuesta de Chunta Aragonesista.

PREGUNTA

¿Cuándo tiene intención el Gobierno de Aragón de proceder al nombramiento del nuevo representante en el Consejo Escolar de Aragón designado a propuesta de Chunta Aragonesista, D. Gregorio Briz Sánchez, tal y como fue acordado en el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 21 y 22 de septiembre de 2006?

En el Palacio de la Aljafería, a 21 de noviembre de 2006.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

3.4.2. PARA RESPUESTA ESCRITA

3.4.2.1. PREGUNTAS FORMULADAS

Pregunta núm. 2123/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2123/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al

Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-225. Mas de las Matas. Del km 14 al km 15. 480.809,68 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-225. Mas de las Matas. Del km 14 al km 15. 480.809,68 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2124/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2124/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-226. Cantavieja-L.P.Castellón. Del km 88,870 al km 102,50. 6.553.435,94 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-226. Cantavieja-L.P.Castellón. Del km 88,870 al km 102,50. 6.553.435,94 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2125/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2125/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-226. L.P.Castellón-Las Planas. Del km 113,300 al km 116,970. 1.764.571,53 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-226 L.P.Castellón-Las Planas. Del km 113,300 al km 116,970. 1.764.571,53 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2126/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2126/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-223. Andorra-Variante Albalate del Arzobispo. Del km 10,300 al km 36,000. 6.229.812,61 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-223. Andorra-Variante Albalate del Arzobispo. Del km 10,300 al km 36,000. 6.229.812,61 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2127/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2127/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-228. Mora de Rubielos-Alcalá de la Selva. Del km 23,270 al km 33,950. 2.588.887,11 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-228. Mora de Rubielos-Alcalá de la Selva. Del km 23,270 al km 33,950. 2.588.887,11 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2128/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2128/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-1307. Belchite-Azaila. Del km 0,000 al km 21,498. 5.211.226,13 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1307. Belchite-Azaila. Del km 0,000 al km 21,498. 5.211.226,13 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2129/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2129/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al

Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-1512. Noguera-Orihuela del Tremedal. Del km 50,000 al km 68,700. 4.532.976,49 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1512. Noguera-Orihuela del Tremedal. Del km 50,000 al km 68,700. 4.532.976,49 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2130/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2130/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-1412. Mazaleón-Maella. Del km 0,000 al km 17,912. 8.612.262,99 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1412. Mazaleón-Maella. Del km 0,000 al km 17,912. 8.612.262,99 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2131/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2131/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-1404. Azaila-A-224. Del km 0,000 al km 14,213. 3.445.304,54 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1404. Azaila-A-224. Del km 0,000 al km 14,213. 3.445.304,54 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2132/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2132/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-1406. Híjar-La Puebla de Híjar. Del km 0,000 al km 4,434. 1.074.824,48 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1406. Híjar-La Puebla de Híjar. Del km 0,000 al km 4,434. 1.074.824,48 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2133/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2133/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-1409. La Codoñera-La Ginebrosa. Del km 18,800 al km 28,000. 2.230.127,47 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1409. La Codoñera-La Ginebrosa. Del km 18,800 al km 28,000. 2.230.127,47 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2134/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2134/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-2403. Aguilar del Alfambra-Ejulve. Del km 0,000 al km 39,020. 9.458.649,34 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-2403. Aguilar del Alfambra-Ejulve. Del km 0,000 al km 39,020. 9.458.649,34 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2135/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2135/06, relativa al cumplimiento de actuaciones

del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Carretera A-2522. Manzanera-L.P.Castellón. Del km 0,000 al km 10,350. 2.508.893,41 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-2522. Manzanera-L.P.Castellón. Del km 0,000 al km 10,350. 2.508.893,41 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2136/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2136/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Variante La Iglesuela del Cid. A-227. 2,880 kms. 10,350. 1.384.731,88 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Variante La Iglesuela del Cid. A-227. 2,880 kms. 10,350. 1.384.731,88 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2137/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2137/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Variante Mora de Rubielos. A-228. 3,840 kms. 10,350. 1.846.309,17 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha «Variante Mora de Rubielos. A-228. 3,840 kms. 10,350. 1.846.309,17 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2138/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2138/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Variante Rillo. A-1510. 2,240 kms. 10,350. 1.077.013,68 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Variante Rillo. A-1510. 2,240 kms. 10,350. 1.077.013,68 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2139/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2139/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones durante su Primer Quinquenio, la siguiente actuación:

«Variante Portalrubio. A-1511. 2,080 kms. 10,350. 1.000.084,13 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Variante Portalrubio. A-1511. 2,080 kms. 10,350. 1.000.084,13 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2140/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2140/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones, en función de las posibilidades presupuestarias, la siguiente actuación:

«Carretera A-1514. Los Cerezos-L.P.Cuenca. Del km 16,100 al km 39,570. 5.689.249,11 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1514. Los Cerezos-L.P.Cuenca. Del km 16,100 al km 39,570. 5.689.249,11 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2141/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2141/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al

Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones, en función de las posibilidades presupuestarias, la siguiente actuación:

«Carretera A-1702. Ejulve-A-226. Del km 9,730 al km 56,650. 11.373.650,11 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1702. Ejulve-A-226. Del km 9,730 al km 56,650. 11.373.650,11 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2142/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2142/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones, en función de las posibilidades presupuestarias, la siguiente actuación:

«Carretera TE-603. Los Cerezos-Paraíso Bajo. Del km 0,000 al km 3,480. 843.469,96 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera TE-603. Los Cerezos-Paraíso Bajo. Del km 0,000 al km 3,480. 843.469,96 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2143/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2143/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones, en función de las posibilidades presupuestarias, la siguiente actuación:

«Carretera TE-311. A-1413-Estación de Valderrobres. Del km 0,000 al km 0,810. 196.348,18 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera TE-311. A-1413-Estación de Valderrobres. Del km 0,000 al km 0,810. 196.348,18 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2144/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2144/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones de mejora de la vialidad invernal, la siguiente actuación:

«Carretera A-226. Ptos. Cabigordo. 15 kms. 1.320.000 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-226. Ptos. Cabigordo. 15 kms. 1.320.000 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2145/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2145/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones de mejora de la vialidad invernal, la siguiente actuación:

«Carretera A-226. Teruel-Calanda por Cantavieja. Pto. Cuarto Pelado y Pto. Villarroya. 20 kms. 1.760.000 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha «Carretera A-226. Teruel-Calanda por Cantavieja. Pto. Cuarto Pelado y Pto. Villarroya. 20 kms. 1.760.000 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2146/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2146/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones de mejora de la vialidad invernal, la siguiente actuación:

«Carretera A-1512. N 234 a Orihuela Tremedal por Gea Albarracín. Pto. Noguera. 16,285 kms. 1.433.080 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1512. N 234 a Orihuela Tremedal por Gea Albarracín. Pto. Noguera. 16,285 kms. 1.433.080 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2147/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta

núm. 2147/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones de mejora de la vialidad invernal, la siguiente actuación:

«Carretera A-1704. Frías de Albarracín hasta límite prov Guadalajara. 0,324 kms. 28.512 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-1704. Frías de Albarracín hasta límite prov Guadalajara. 0,324 kms. 28.512 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2148/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2148/06, relativa al cumplimiento de actuaciones del Plan general de carreteras de Aragón, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a cumplimiento de actuaciones del Plan General de Carreteras de Aragón.

ANTECEDENTES

El Plan General de Carreteras de Aragón 2004-2013 recoge, dentro del Programa de Actuaciones de mejora de la vialidad invernal, la siguiente actuación:

«Carretera A-2709. Noguera-Bronchales. 10 kms. 880.000 €».

PREGUNTA

¿Cuál es la situación actual, a noviembre de 2006, de dicha actuación «Carretera A-2709. Noguera-Bronchales. 10 kms. 880.000 €»? ¿Qué cantidad se ha ejecutado de dicho presupuesto?

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2150/06, relativa a la creación del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2150/06, relativa a la creación del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la creación del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

ANTECEDENTES

La Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, contempla la creación de un Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas, adscrito al Departamento de Educación, como órgano consultivo, de participación social y de asesoramiento del GA, formado con representantes de la administración educativa, sectores implicados en la actividad de estas enseñanzas, personalidades relevantes en el ámbito social, económico y artístico de la Comunidad Autónoma. La constitución de este Consejo estaba prevista en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley.

PREGUNTA

¿Tiene previsto el Gobierno de Aragón hacer público el nombramiento de las personas que integran el Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas? Si es así, ¿en qué fecha tiene previsto hacerlo y mediante qué procedimiento?

En el Palacio de la Aljafería, a 21 de noviembre de 2006.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 2151/06, relativa a la composición del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2151/06, relativa a la composición del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la composición del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

ANTECEDENTES

La Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, contempla la creación de un Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas, adscrito al Departamento de Educación, como órgano consultivo, de participación social y de asesoramiento del GA, formado con representantes de la administración educativa, sectores implicados en la actividad de estas enseñanzas, personalidades relevantes en el ámbito social, económico y artístico de la Comunidad Autónoma. La constitución de este Consejo estaba prevista en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley.

PREGUNTA

¿Qué personas integran el Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas y en calidad de qué lo hace cada una de ellas?

En el Palacio de la Aljafería, a 21 de noviembre de 2006.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 2152/06, relativa a la creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2152/06, relativa a la creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

ANTECEDENTES

La Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, contempla la puesta en marcha del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas, un organismo autónomo que es considerado como elemento clave de la regulación de la citada Ley, con el objetivo de desarrollar en régimen de autonomía el conjunto de las competencias que sobre las enseñanzas artísticas de nivel superior corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley preveía asimismo que dicho Instituto fuera constituido a partir del 12 de abril de 2004.

PREGUNTA

¿Se ha constituido ya el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores? Si es así, ¿con qué fecha fue constituido y qué documento oficial da cuenta de su constitución?

En el Palacio de la Aljafería, a 22 de noviembre de 2006.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 2153/06, relativa a la creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2153/06, relativa a la creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la creación del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

ANTECEDENTES

La Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, contempla la puesta en marcha del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas, un organismo autónomo que es considerado como elemento clave de la regulación de la citada Ley, con el objetivo de desarrollar en régimen de autonomía el conjunto de las competencias que sobre las enseñanzas artísticas de nivel superior corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley preveía asimismo que dicho Instituto fuera constituido a partir del 12 de abril de 2004.

PREGUNTA

¿Qué personas integran en la actualidad los órganos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores y en calidad de qué forman parte del mismo?

En el Palacio de la Aljafería, a 22 de noviembre de 2006.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 2154/06, relativa a la composición del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2154/06, relativa a la composición del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la composición del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

ANTECEDENTES

La Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, contempla la puesta en marcha del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas, un organismo autónomo que es considerado como elemento clave de la regulación de la citada Ley, con el objetivo de desarrollar en régimen de autonomía el conjunto de las competencias que sobre las enseñanzas artísticas de nivel superior corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley preveía asimismo que dicho Instituto fuera constituido a partir del 12 de abril de 2004.

PREGUNTA

¿Tiene previsto el Gobierno de Aragón hacer público el nombramiento de las personas que integran el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores? Si es así, ¿en qué fecha tiene previsto hacerlo y mediante qué procedimiento?

En el Palacio de la Aljafería, a 22 de noviembre de 2006.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 2155/06, relativa a la aprobación de los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2155/06, relativa a la aprobación de los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la aprobación de los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores.

ANTECEDENTES

La Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, contempla la puesta en marcha del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas, un organismo autónomo que es considerado como elemento clave de la regulación de la citada Ley, con el objetivo de desarrollar en régimen de autonomía el conjunto de las competencias que sobre las enseñanzas artísticas de nivel superior corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su disposición adicional cuarta, se señala que la aprobación de los estatutos del Instituto se aprobarán «dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley».

PREGUNTA

¿Se han aprobado ya los estatutos del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores? Si es así, ¿en qué fecha tuvo lugar su aprobación y qué documento oficial da cuenta de ello?

En el Palacio de la Aljafería, a 22 de noviembre de 2006.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 2156/06, relativa a propuestas del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores al Ayuntamiento de Zaragoza para la integración de centros de titularidad municipal.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2156/06, relativa a propuestas del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores al Ayuntamiento de Zaragoza para la integración de centros de titularidad municipal, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las

Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a propuestas del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores al Ayuntamiento de Zaragoza para la integración de centros de titularidad municipal.

ANTECEDENTES

La Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, contempla la puesta en marcha del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas, un organismo autónomo que es considerado como elemento clave de la regulación de la citada Ley, con el objetivo de desarrollar en régimen de autonomía el conjunto de las competencias que sobre las enseñanzas artísticas de nivel superior corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su disposición adicional segunda, se señala que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, «el Gobierno de Aragón propondrá al Ayuntamiento de Zaragoza el inicio de un proceso que conduzca a la integración dentro del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquellos centros de titularidad municipal susceptibles de convertirse en centros superiores de Danza o Arte Dramático».

PREGUNTA

A fecha de hoy, ¿ha propuesto el Gobierno de Aragón al Ayuntamiento de Zaragoza el inicio de un proceso que conduzca a la integración dentro del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquellos centros de titularidad municipal susceptibles de convertirse en centros superiores de Danza o Arte Dramático? Si es así, ¿en qué fecha tuvo lugar esta propuesta y a qué centros concretos afecta?

En el Palacio de la Aljafería, a 22 de noviembre de 2006.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 2157/06, relativa a la construcción de un nuevo edificio para Educación Infantil y Primaria en Santa Cilia de Jaca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2157/06, relativa a la construcción de un nuevo edificio para Educación Infantil y Primaria en Santa Cilia de Jaca, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la construcción de un nuevo edificio para Educación Infantil y Primaria en Santa Cilia de Jaca.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2005, el Ayuntamiento de Santa Cilia recibió un escrito de la Dirección Provincial de Huesca en el que se comunicaba que entre la programación de obras a realizar por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón figuraba «la construcción de un nuevo edificio para Educación Infantil y Primaria en Santa Cilia de Jaca». En dicho texto se señalaba asimismo una serie de requisitos previos a la construcción, a los que el Ayuntamiento ya ha dado cumplimiento.

PREGUNTA

¿Cuándo tiene previsto el departamento de Educación, Cultura y Deporte iniciar la construcción del nuevo edificio para Educación Infantil y Primaria en Santa Cilia? ¿Ha contemplado una partida económica dentro del ejercicio presupuestario de 2007 a este respecto? Si es así, ¿de qué cantidad concreta se trata?

En el Palacio de la Aljafería, a 22 de noviembre de 2006.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 2158/06, relativa a Centro de Especialidades de Monzón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2158/06, relativa a Centro de Especialidades de Monzón, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) Sr. Barrera Salces, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Portavoz de la Agrupación Parlamentaria de Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a Centro de Especialidades de Monzón.

ANTECEDENTES

Parece ser que los facultativos y trabajadores del Centro de Especialidades de Monzón están trabajando desde hace más de un año sin agua caliente, y que desde algo más de un mes tienen que desplazarse por las tres plantas de este edificio sin ascensor, debido a una avería todavía no subsanada. Según responsables sindicales del centro, la falta de agua caliente se debe a un problema en la instalación de las tuberías. A este problema se le ha unido la avería del ascensor, sin funcionamiento desde el pasado mes de octubre, lo que ocasiona trastorno tanto para los pacientes y usuarios, en especial los enfermos de parkinson que tienen que acudir a la tercera planta donde se encuentra el servicio de neurología, o enfermos con lesiones en las piernas, como para el personal del centro. Estas carencias han generado quejas de los pacientes, y han sido denunciadas por el personal médico y enfermería ante el Ayuntamiento de Monzón y ante atención al paciente del Hospital de Barbastro.

El Centro de Especialidades de Monzón oferta algunos de los servicios asistenciales del Hospital de Barbastro con el objeto de descentralizar la asistencia médica y evitar que una parte de los habitantes de las comarcas más orientales de la provincia tengan que desplazarse hasta la ciudad del Vero. La plantilla en este centro médico, sito en la Avenida Goya, consta de una treintena de trabajadores: especialistas, facultativos y personal de enfermería. En este centro se atienden las especialidades de otorrinolaringología, análisis clínicos, neurología, ginecología, oftalmología, cardiología, entre otras.

En este centro se atienden diariamente a unas setenta personas llegadas de Monzón y comarca, así como de otras poblaciones vecinas de La Litera.

Por todo ello, la Agrupación Parlamentaria de Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto) formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué medidas, y en qué plazo de tiempo, tiene previstas acometer el Gobierno de Aragón para solucionar los problemas de carencia de agua caliente, y de avería del ascensor, denunciados en las instalaciones del Centro de Especialidades de Monzón?

En Zaragoza, a 22 de noviembre de 2006.

El Portavoz
ADOLFO BARRENA SALCES

Pregunta núm. 2159/06, relativa a la construcción del nuevo Centro de Especialidades del Actur.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2159/06, relativa a la construcción del nuevo Centro de Especialidades del Actur, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Sánchez Monzón, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ángel Sánchez Monzón, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la construcción del nuevo Centro de Especialidades del Actur.

ANTECEDENTES

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de 2006 incluye la partida 52.01.4121.602000.91002.2006/052030 para proyecto de nuevo Centro de Especialidades en el Actur (Zaragoza).

PREGUNTA

¿En qué estado se encuentra el cumplimiento y ejecución de dicha partida? ¿Se ha redactado ya dicho Proyecto? En caso afirmativo, ¿cuándo se va a licitar la construcción de dicho Centro? ¿Existe previsión de comienzo y finalización de su construcción? ¿Seguirá el modelo de la Alta Resolución?

En el Palacio de la Aljafería, a 22 de noviembre de 2006.

El Diputado
ÁNGEL SÁNCHEZ MONZÓN

Pregunta núm. 2160/06, relativa a la crisis de Meflur Comunicaciones.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2160/06, relativa a la crisis de Meflur

Comunicaciones, formulada al Consejero de Industria, Comercio y Turismo por el Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) Sr. Barrena Salces, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Portavoz de la Agrupación Parlamentaria de Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la crisis de Meflur Comunicaciones.

ANTECEDENTES

El grupo empresarial de telecomunicaciones Meflur, con sede central en Monzón, ha solicitado ante el juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Huesca la declaración voluntaria de concurso de dos de sus empresas. Según fuentes del grupo, esta situación se debería a que la Agencia Tributaria no habría procedido a devolver las cantidades retenidas por IVA durante los años 2001 a 2004, unos 14 millones de euros, por un presunto delito de fraude fiscal.

Esta situación ha generado notable inquietud en la plantilla de las dos empresas afectadas por esta situación en Huesca, que ronda los cincuenta trabajadores.

Por todo ello, la Agrupación Parlamentaria de Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto) formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué información maneja el Gobierno en relación con la crisis por la que está pasando el grupo empresarial Meflur Comunicaciones?

¿Qué medidas está arbitrando el Gobierno de Aragón al objeto de velar por los intereses de los trabajadores y trabajadoras de las empresas afectadas por esta crisis?

En Zaragoza, a 24 de noviembre de 2006.

El Portavoz
ADOLFO BARRENA SALCES

Pregunta núm. 2161/06, relativa a la *Corbícula fluminia* (almeja china).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2161/06, relativa a la *Corbícula fluminia*

(almeja china), formulada al Consejero de Medio Ambiente por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Echeverría Gorospe, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Yolanda Echeverría Gorospe, Diputada del Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Medio Ambiente, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la *Corbícula Fluminia* (almeja china).

PREGUNTA

¿Qué medidas ha tomado el Gobierno de Aragón para frenar expansión de la *Corbícula Fluminia*, toda vez que se han encontrado algunos ejemplares en el Canal Imperial?

En el Palacio de la Aljafería, a 28 de noviembre de 2006.

La Diputada
YOLANDA ECHEVERRÍA GOROSPE

Pregunta núm. 2162/06, relativa a la importación de residuos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2162/06, relativa a la importación de residuos, formulada al Consejero de Medio Ambiente por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Echeverría Gorospe, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Yolanda Echeverría Gorospe, Diputada del Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Medio Ambiente, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la importación de residuos.

PREGUNTA

¿Qué sistema utiliza el Gobierno de Aragón para detectar y sancionar las vulneraciones al GIRA?

En el Palacio de la Aljafería, a 28 de noviembre de 2006.

La Diputada
YOLANDA ECHEVERRÍA GOROSPE

Pregunta núm. 2163/06, relativa a la importación de residuos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2163/06, relativa a la importación de residuos, formulada al Consejero de Medio Ambiente por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Echeverría Gorospe, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Yolanda Echeverría Gorospe, Diputada del Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Medio Ambiente, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la importación de residuos.

PREGUNTA

¿Piensa el Gobierno de Aragón abrir expediente ante la importación, al vertedero de Teruel, de residuos urbanos procedentes de Valencia?

En el Palacio de la Aljafería, a 28 de noviembre de 2006.

La Diputada
YOLANDA ECHEVERRÍA GOROSPE

Pregunta núm. 2164/06, relativa a la importación de residuos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2164/06, relativa a la importación de residuos, formulada al Consejero de Medio Ambiente por la

Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Echeverría Gorospe, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Yolanda Echeverría Gorospe, Diputada del Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Medio Ambiente, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la importación de residuos.

PREGUNTA

¿Qué opinión le merece al Gobierno de Aragón la importación, al vertedero de Teruel, de residuos urbanos procedentes de Valencia?

En el Palacio de la Aljafería, a 28 de noviembre de 2006.

La Diputada
YOLANDA ECHEVERRÍA GOROSPE

Pregunta núm. 2165/06, relativa al Plan de apoyo al sector textil y de la confección del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2165/06, relativa al Plan de apoyo al sector textil y de la confección del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español, formulada al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Lobera Díaz, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Pedro Lobera, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Plan de Apoyo al Sector Textil y de la Confección del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español.

PREGUNTA

¿Está Aragón incluido en las medidas del Plan de Apoyo al Sector Textil y de la Confección del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales español? ¿De qué manera va a favorecer este Plan a al sector textil y de la confección aragonés?

En el Palacio de la Aljafería, a 28 de noviembre de 2006.

El Diputado
PEDRO LOBERA DÍAZ

Pregunta núm. 2166/06, relativa a la contratación de trabajadores con discapacidad.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 2166/06, relativa a la contratación de trabajadores con discapacidad, formulada al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por el Diputado del G.P. Chunta Aragonesista Sr. Lobera Díaz, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Pedro Lobera, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la contratación de trabajadores con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, se dispone que las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores minusválidos.

PREGUNTA

¿Cuál es grado de cumplimiento del artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril en las empresas públicas y privadas de Aragón?

En el Palacio de la Aljafería, a 28 de noviembre de 2006.

El Diputado
PEDRO LOBERA DÍAZ

3.5. COMPARECENCIAS

3.5.1. DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

3.5.1.1. EN PLENO

Solicitud de comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón ante el Pleno de la Cámara, formulada a petición propia, al amparo del artículo 177.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que el Sr. Presidente del Gobierno de Aragón informe sobre la entrevista que mantuvo con representantes de la Santa Sede en el Vaticano el pasado día 22 de noviembre.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Solicitud de comparecencia de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte ante el Pleno.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte ante el Pleno de la Cámara, formulada a petición de los 22 Diputados del G.P. Popular, al amparo del artículo 177.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que la Sra. Consejera informe sobre la supresión de actos navideños en el Colegio Público Hilarión Gimeno.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

3.7. PLANES Y PROGRAMAS REMITIDOS POR LA DGA

3.7.3. RESOLUCIONES APROBADAS

Resoluciones aprobadas por la Comisión de Medio Ambiente en rela- ción con la comunicación sobre bases de la política del agua en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2006, ha aprobado las resoluciones que se transcriben a continuación, presentadas por los Grupos Parlamentarios de la Cámara, en relación con la comunicación de la Diputación General sobre bases de la política del agua en Aragón.

Se ordena la publicación de estas resoluciones en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de diciembre de 2006.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

RESOLUCIONES APROBADAS A PROPUESTA DEL G.P. CHUNTA ARAGONESISTA

1. Las Cortes de Aragón consideran conveniente tener en cuenta que el concepto de disponibilidad de caudales se refiere a aquellos que pueden detrarse sin afectar al buen estado ecológico de los ecosistemas que deben recuperarse y conservarse. Ello implica el requerimiento urgente a la C.H.E. y en su caso, la colaboración en la determinación del régimen de caudales ambientales mínimos de los ríos.

2. Las Cortes de Aragón, convencidas de que ha de promoverse un nuevo modelo de gestión del agua, tanto en el ámbito de sus competencias territoriales y ambientales como en el de su cooperación la administración estatal, consideran conveniente:

a) Crear una comisión mixta entre los representantes municipales, las Confederaciones Hidrográficas y el Departamento de Medio Ambiente para proponer un catálogo de actuaciones hídricas a desarrollar en los próximos años. Al menos se contemplarán las siguientes actuaciones:

— Actualización de concesiones y el control de tomas irregulares en ríos y acuíferos en colaboración con la CHE.

— Localización y control de vertidos irregulares en colaboración con la CHE.

— Obras del ciclo integral del agua, abastecimiento, redes y depuración.

— Inventario del patrimonio hídrico existente, con especial atención al catálogo de ríos escénicos y salvajes a proteger.

— Optimización del uso de las infraestructuras hidráulicas existentes y fomento de estrategias de gestión de la demanda como prioridad.

— Fomento de nuevas infraestructuras, si las citadas estrategias resultan insuficientes y se dan las condiciones pertinentes de viabilidad social, ambiental y económica.

b) El desarrollo de nuevas infraestructuras debe sustentarse sobre:

— Análisis ambientales.

— Análisis económicos.

— Adecuados procesos de participación ciudadana que permitan generar el necesario consenso social.

3. Las Cortes de Aragón, conscientes de los problemas de inundación que producen algunos ríos en sus tramos urbanos y de que existen propuestas de limpieza, dragado y realización de obras que no ofrecen suficientes garantías y pueden generar un fuerte costo económico y ambiental, consideran conveniente que el Gobierno de Aragón colabore con la Confederación Hidrográfica del Ebro en la elaboración de planes de suficiente calidad técnica para la recuperación de dominios en los espacios urbanos sobre las zonas inundables, su adecuación a esa condición y garantizar su renaturalización en general.

4. Las Cortes de Aragón consideran conveniente que el Gobierno de Aragón impulse, en colaboración con las comarcas, un plan de utilización de residuos ganaderos como abono natural para cerrar el ciclo natural, a la vez que el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias, con el fin de evitar la contaminación agraria de acuíferos por exceso de nitratos, favoreciendo a la vez el uso de recursos endógenos y mayor valor añadido en la actividad agroganadera.

5. Las Cortes de Aragón consideran conveniente fomentar que el aprovechamiento hidroeléctrico a partir de aguas reguladas en embalses debe de contemplar la reversión de una parte de los beneficios a las comarcas que los albergan.

6. Las Cortes de Aragón, conscientes de que la mayoría de los pantanos de regulación interna que se están estudiando en diferentes sistemas regables no producen afecciones sociales ni medioambientales, consideran necesario facilitar la ejecución de los mismos y a buscar instrumentos financieros y productivos para que los usuarios puedan compensar los posibles gastos energéticos de elevación de caudales para el llenado o vaciado de dichos embalses.

7. Las Cortes de Aragón consideran imprescindible elaborar una estrategia para el uso eficiente del agua en la industria, que contemple:

— El establecimiento de un uso prioritario para actividades industriales con consumos de agua eficientes.

— El fomento de la reutilización de aguas vertidas por la industria.

— El establecimiento de un código de buenas prácticas industriales.

— Potenciar el uso combinado de aguas superficiales y subterráneas.

8. Las Cortes de Aragón, ante la antigüedad de muchas redes de abastecimiento urbano, consideran conve-

niente contemplar medidas para, de forma sistemática, se establezcan estrategias de reposición de infraestructuras de conducción, implantación de redes separativas, utilización de aguas subterráneas, reutilización de depuradas, eliminación de tomas ilegales; implantación de controles y gestión informatizados, así como de difusión de dispositivos de bajo consumo.

9. Las Cortes de Aragón, conscientes de que la Exposición Internacional de 2008 colocará a Zaragoza en el mundo bajo el lema «Agua y Sostenibilidad», consideran conveniente establecer para esa ciudad, unas dotaciones que tengan como objetivo llegar a la cifra deseable de 270 litros por habitante y día.

10. Las Cortes de Aragón consideran necesario tener en cuenta que:

- Los caudales ambientales generan beneficios para las personas y para la naturaleza.
- No debería subestimarse el precio de no establecer caudales ambientales.
- Debería considerarse el río y el sistema de drenaje en su contexto.

11. Las Cortes de Aragón consideran conveniente que el Gobierno de Aragón desarrolle un estudio sobre la influencia en el desarrollo rural del aprovechamiento turístico, paisajístico, científico, deportivo, tecnológico, agroganadero, hidroeléctrico, etc., de los ríos y aguas en estado natural.

12. Las Cortes de Aragón consideran conveniente que el Gobierno de Aragón elabore un estudio de evolución de la población y de la actividad económica de la última década en diferentes municipios, según los usos del agua.

13. Las Cortes de Aragón consideran conveniente que el Gobierno de Aragón continúe realizando un análisis de causas, consecuencias y adopción de medidas para paliar los efectos causados por la presencia de mejillón cebra y otras especies alóctonas en nuestro territorio, y elaborar unas directrices de cooperación entre las administraciones públicas implicadas en la gestión y control de esa plaga.

14. Las Cortes de Aragón consideran conveniente que el Gobierno de Aragón colabore con el Ministerio de Medio Ambiente en la elaboración de un Plan de gestión ambiental de los desembalses.

II

RESOLUCIONES APROBADAS A PROPUESTA DE LA AGRUPACIÓN PARLAMENTARIA IZQUIERDA UNIDA DE ARAGÓN (G.P. MIXTO)

1. Las Cortes de Aragón consideran que las Bases de la Política del Agua en Aragón posibilitan políticas de progreso y sostenibilidad medioambiental del recurso hídrico, marcan un nuevo horizonte en la gestión del agua y recogen una planificación de la obra hidráulica coherente con la previsión de necesidades sociales, económicas y ambientales que reescriben el viejo Pacto del agua de 1992.

Igualmente, consideran que el consenso, o el amplio y mayoritario acuerdo cuando no ha sido posible la unanimidad, ha sido un elemento importante y fundamental

para convertir el agua en un asunto de interés general y facilitar la resolución de conflictos abiertos durante muchos años.

Por ello, las Cortes de Aragón consideran irrenunciable lo acordado en nuestra reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón en materia hidráulica y expresan su profundo rechazo a cualquier modificación del texto tomado en consideración en el Congreso que suponga un trato discriminatorio con Aragón o que no responda al acuerdo unánime de los partidos que apoyaron el texto en la Cámara aragonesa.

2. Las Cortes de Aragón consideran necesario que el Gobierno central:

— Establezca un calendario que marque plazos claros y cercanos en el tiempo para la ejecución de todas las obras hidráulicas pendientes en Aragón.

— Acompañe a este calendario de ejecución la correspondiente memoria económica que aporte las necesarias partidas presupuestarias para la ejecución de las obras, para el cumplimiento estricto de los planes de dinamización socioeconómica de las zonas afectadas por infraestructuras hidráulicas, y para las medidas de preservación y restauración medioambiental.

III

RESOLUCIONES APROBADAS A PROPUESTA DE LOS GG.PP. SOCIALISTA Y DEL PARTIDO ARAGONÉS

1. Las Cortes de Aragón consideran necesario promover medidas tendentes al uso eficiente del agua, potenciando el uso combinado de aguas superficiales y subterráneas, fomentando la reutilización de aguas residuales, estableciendo un código de buenas prácticas industriales y un sistema riguroso de control de los vertidos, así como fomentar la transferencia sobre tecnología de uso eficiente del agua, facilitando su aplicación por los gestores del agua, en especial por las comunidades de regantes, impulsando si fuera necesario la creación de servicios de asesoramiento técnico, de modo que puedan tomarse decisiones basadas en un conocimiento exacto del sistema y detectar las ineficiencias del mismo.

2. Las Cortes de Aragón entienden que han de tenerse en cuenta en el documento definitivo de Bases de la Política del Agua en Aragón las siguientes cuestiones de carácter técnico:

— En la tabla de la Base 80.3, en la cuenca del Ebro debe figurar el embalse de la Tranquera con objetivo de calidad 1, idéntico a Yesa, Búbal, Mediano, etc, al tratarse de un mero error de transcripción.

— Por Resolución de 10 de julio de 2006, de la Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad se ha incorporando el Embalse de Mequinenza, a la lista de zonas sensibles, estableciéndose como grandes poblaciones afectadas Ejea de los Caballeros, Utebo, Zaragoza y Caspe, lo que debe tener su reflejo en el documento.

— El Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración ha sido aprobado por Orden del Consejero de Medio Ambiente, informado favorablemente por la Comisión del Agua de Aragón y superado el proceso de información pública, siendo por ello innecesario apelar a él en estas Bases en términos de necesidad de llevarlo a cabo.

3. Las Cortes de Aragón consideran que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene derecho previo y preferente al aprovechamiento de los recursos hídricos que discurren por su territorio, para lo que se estima necesaria una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses de 6.550 Hm³.

4. Las Cortes de Aragón consideran que la Comunidad Autónoma de Aragón debe:

— Ampliar las competencias en materia de aguas haciendo posible la ejecución de las inversiones y actuaciones que, fruto de la planificación estatal en materia de

aguas, mediante convenio para las de titularidad estatal, y respetando el principio de unidad de cuenca, se contemplen en los Planes Hidrológicos de las respectivas cuencas en las que se asienta el territorio aragonés.

— Ejercer las funciones de vigilancia y control de la calidad de las aguas y las de policía fluvial en los tramos de los ríos que discurren por el territorio aragonés.

— Impulsar en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración la reutilización de aguas residuales depuradas, en las que la Comunidad Autónoma de Aragón tendrá preferencia en la asignación de usos de dichos recursos.

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
 - 1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.1. Aprobados
 - 1.1.2. En tramitación
 - 1.1.3. Rechazados
 - 1.1.4. Retirados
 - 1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas
 - 1.2.2. En tramitación
 - 1.2.3. Rechazadas
 - 1.2.4. Retiradas
 - 1.3. Iniciativas legislativas populares
 - 1.3.1. Aprobadas
 - 1.3.2. En tramitación
 - 1.3.3. Rechazadas
 - 1.3.4. Retiradas
 - 1.4. Procedimientos legislativos especiales
 - 1.4.1. Lectura única
 - 1.4.1.1. Aprobados
 - 1.4.1.2. En tramitación
 - 1.4.1.3. Rechazados
 - 1.4.1.4. Retirados
 - 1.4.2. Lectura única especial
 - 1.4.2.1. Aprobados
 - 1.4.2.2. En tramitación
 - 1.4.2.3. Rechazados
 - 1.4.2.4. Retirados
 - 1.4.3. Proyecto de Ley de Presupuestos
 - 1.4.3.1. Aprobado
 - 1.4.3.2. En tramitación
 - 1.4.3.3. Rechazado
 - 1.4.3.4. Retirado
 - 1.4.4. Reforma del Estatuto de Autonomía
 - 1.4.4.1. Aprobada
 - 1.4.4.2. En tramitación
 - 1.4.4.3. Rechazada
 - 1.4.4.4. Retirada
 - 1.4.5. Procedimientos legislativos ante las Cortes Generales
 - 1.4.5.1. Aprobados
 - 1.4.5.2. En tramitación
 - 1.4.5.3. Rechazados
 - 1.4.5.4. Retirados
 - 1.4.5.5. Caducados
 - 1.4.6. Delegaciones legislativas
 - 1.4.6.1. Comunicación del uso de la delegación legislativa
 - 1.4.6.2. Control del uso de la delegación legislativa
 - 1.5. Reglamento y resoluciones interpretativas
 - 1.5.1. Reglamento
 - 1.5.2. Resoluciones interpretativas
2. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA
 - 2.1. Sesión de investidura
 - 2.2. Moción de censura
 - 2.3. Cuestión de confianza
3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO
 - 3.1. Propositiones no de Ley
 - 3.1.1. Aprobadas
 - 3.1.2. En tramitación
 - 3.1.2.1. En Pleno
 - 3.1.2.2. En Comisión
 - 3.1.3. Rechazadas
 - 3.1.4. Retiradas
 - 3.2. Interpelaciones
 - 3.2.1. En tramitación
 - 3.2.2. Retiradas
 - 3.3. Mociones
 - 3.3.1. Aprobadas
 - 3.3.2. En tramitación
 - 3.3.2.1. En Pleno
 - 3.3.2.2. En Comisión
 - 3.3.3. Rechazadas
 - 3.3.4. Retiradas
 - 3.4. Preguntas
 - 3.4.1. Para respuesta oral
 - 3.4.1.1. En Pleno
 - 3.4.1.2. En Comisión
 - 3.4.1.3. En Diputación Permanente
 - 3.4.1.4. Retiradas
 - 3.4.2. Para respuesta escrita
 - 3.4.2.1. Preguntas formuladas
 - 3.4.2.2. Respuestas
 - 3.4.2.3. Retiradas
 - 3.5. Comparecencias
 - 3.5.1. De miembros del Gobierno de Aragón
 - 3.5.1.1. En Pleno
 - 3.5.1.2. En Comisión
 - 3.5.2. De autoridades, funcionarios y otras personas
 - 3.5.3. De colectivos y otras personas físicas o jurídicas
 - 3.5.4. Retirada de solicitudes de comparecencia
 - 3.6. Comunicaciones de la DGA
 - 3.6.1. Comunicaciones
 - 3.6.2. Propuestas de resolución
 - 3.6.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.7. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 3.7.1. Planes y programas
 - 3.7.2. Propuestas de resolución
 - 3.7.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.8. Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma
 - 3.8.1. Comunicación del Presidente de la Diputación General
 - 3.8.2. Propuestas de resolución
 - 3.8.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.9. Comisiones de investigación
 - 3.10. Comisiones especiales de estudio
 - 3.11. Ponencias especiales
4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
 - 4.1. Tribunal Constitucional
 - 4.2. Tribunal de Cuentas
 - 4.3. Procedimientos ante otros órganos del Estado
 - 4.4. Otras instituciones y órganos

5. CONVENIOS DE GESTIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN
 - 5.1. Convenios y acuerdos
 - 5.2. Ratificación

6. ELECCIONES, DESIGNACIONES Y PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO
 - 6.1. Senadores en representación de la Comunidad Autónoma
 - 6.2. Justicia de Aragón
 - 6.3. Auditor General
 - 6.4. Vocales de la Junta Electoral
 - 6.5. Terna del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
 - 6.6. Consejo Asesor de RTVE en Aragón
 - 6.7. Consejo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión
 - 6.8. Otras designaciones y propuestas de nombramiento

7. ACTAS
 - 7.1. De Pleno
 - 7.2. De Diputación Permanente
 - 7.3. De Comisión

8. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA
 - 8.1. Pleno
 - 8.2. Diputación Permanente
 - 8.3. Comisiones
 - 8.4. Mesa
 - 8.5. Junta de Portavoces

9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
 - 9.1. Organización y normas de funcionamiento
 - 9.2. Régimen interior
 - 9.3. Personal
 - 9.4. Otros

10. JUSTICIA DE ARAGÓN
 - 10.1. Informe anual
 - 10.2. Informes especiales
 - 10.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 10.4. Régimen interior

11. CÁMARA DE CUENTAS
 - 11.1. Informe anual
 - 11.2. Otros informes
 - 11.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 11.4. Régimen interior

12. OTROS DOCUMENTOS
 - 12.1. Cuenta General de la Comunidad Autónoma
 - 12.1.1. Aprobada
 - 12.1.2. En tramitación
 - 12.1.3. Rechazada
 - 12.2. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 12.2.1. Aprobados
 - 12.2.2. En tramitación
 - 12.2.3. Rechazados
 - 12.2.4. Retirados
 - 12.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 12.4. Otros documentos